

VERBAL. RAD: 08001405301020230014800. DTE: CRUZ BASTIDAS. DDO: MILADIS MANOTAS Y OTROS. ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Jesús David Pantoja Mercado <jesus.pantoja.mercado@gmail.com>

Lun 26/02/2024 14:29

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: angeluruetagonzalez@gmail.com <angeluruetagonzalez@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (6 MB)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CON ANEXOS .pdf;

Señores

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

E.S.D.

Referencia.- Verbal número 08001-40-53-010-2023-00148-00 de Cruz María Bastidas Ortega contra Miladis María Manotas Bolaño, Antonio Abad Rúa de la Hoz, Antonio José Rúa Manotas, Roberto Carlos Rúa Manotas, Karen Margarita Rúa Manotas, Sandra Milena Rúa Manotas y Alberto Rúa Pérez.

Asunto.- Contestación de la demanda.

Cordial saludo.

Respetuosamente me dirijo a usted a fin de remitir con destino al proceso de la referencia el memorial que se adjunta en formato PDF con el cual se contesta la demanda.

El presente memorial se remite con copia al apoderado judicial especial de la demandante conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Se anexa un (1) archivo obrante en setenta y ocho (78) folios útiles.

Atentamente,

--

Dr. JESÚS DAVID PANTOJA MERCADO

Abogado, Universidad Libre Seccional Barranquilla

Especialista en Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia

Consultorías Jurídicas y Litigios

Señores

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Barranquilla – Atlántico

E. S. D.

Asunto	Contestación de la demanda.
Demandante	Cruz María Bastidas Ortega.
Demandados	Miladis María Manotas Bolaño. Antonio Abad Rúa De la Hoz. Antonio José Rúa Manotas. Roberto Calos Rúa Manotas. Karen Margarita rúa Manotas. Sandra Milena Rúa Manotas. Alberto Rúa Pérez.
Tipo de Proceso	Verbal (pertenencia).
Radicado	08-001-40-53-010-2023-00148-00

JESÚS DAVID PANTOJA MERCADO, persona natural, mayor, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 1.129.582.667 expedida en Barranquilla (Atlántico), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 215.256 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio principal en la calle 91A número 70 – 41 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico) y correo electrónico jesus.pantoja.mercado@gmail.com, en calidad de apoderado judicial especial de los señores **MILADIS MARÍA MANOTAS BOLAÑO**, persona natural, mayor, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.662.881; **ANTONIO ABAD RÚA DE LA HOZ**, persona natural, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.570.219; **ANTONIO JOSÉ RÚA MANOTAS**, persona natural, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.041.892.757; **ROBERTO CARLOS RÚA MANOTAS**, persona natural, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.573.320; **KAREN MARGARITA RÚA MANOTAS**, persona natural, mayor, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.614.005; **SANDRA MILENA RÚA MANOTAS**, persona natural, mayor, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.614.203; y, **ALBERTO RÚA PÉREZ**, persona natural, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.462.593, todos con domicilio en la carrera 14B número 45F – 43 piso 1º de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), sin correo electrónico y en calidad de demandados, respetuosamente me dirijo a usted para dar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, conforme a las siguientes consideraciones:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1.1. En cuanto a los hechos de la demanda:

AL PRIMERO.- No es cierto, conforme a las siguientes razones:

- (i) Llama la atención que la demandante omitió asumir la carga de indicar con precisión el inicio de su supuesta posesión, por cuanto, sólo hace referencia a ello de forma indeterminada impidiendo fijar un punto de partida para contabilizar con exactitud y certeza el plazo mínimo legal para usucapir, circunstancia que – en todo caso – nunca ha podido ocurrir *“por más de 10 años”*.
- (ii) En todo caso, en el hipotético caso que la supuesta posesión – que enfáticamente no se acepta – hubiera iniciado *“por más de 10 años”*, como erradamente afirma la demandante, entonces, teniendo en cuenta la fecha de la presentación de su demanda, esto es, 08 de marzo de 2023, huelga suponer que la imaginada posesión debió empezar – como mínimo – a partir del año 2013.
- (iii) Dentro de este escenario, si ello fuese así, era jurídicamente imposible que la señora **CRUZ MARÍA BASTIDA ORTEGA** pudiera ocupar y ostentar el inmueble objeto de usucapición en calidad de poseedora, por cuanto, para aquella época ya se encontraba vigente y con plenos efectos jurídicos sinalagmáticos el contrato de comodato precario celebrado el 21 de junio de 2011.
- (iv) Al respecto, mediante documento privado suscrito el 21 de junio de 2011, el señor **ALBERTO RÚA PÉREZ** – en calidad de propietario en aquel momento – celebró con el señor **WILSON ANTONIO URUETA GONZÁLEZ** – en calidad de comodatario – contrato de comodato precario con el objeto de entregar a título de préstamo de uso gratuito el apartamento 201 ubicado en la carrera 14B N° 45F – 43 del Trifamiliar ARP Propiedad Horizontal de la ciudad de Barranquilla (Atlántico) para destinarlo exclusivamente a vivienda familiar.
- (v) Sobre el particular, en el literal d) de la cláusula quinta del comodato precario se pactó como obligaciones del comodatario *“utilizar el bien de acuerdo al uso autorizado en este contrato, es decir, única y exclusivamente para vivienda familiar”*.
- (vi) Bajo este entendido, como quiera que la señora **CRUZ MARÍA BASTIDAS ORTEGA** hace parte del grupo familiar del señor **WILSON ANTONIO URUETA GONZÁLEZ** en virtud del matrimonio contraído entre ellos el 25 de marzo de 1994, tal como se aprecia a folio 56 de los anexos de la demanda, entonces, la ocupación que aduce ejercer la sobre el inmueble *“por más de 10 años”* nunca ha sido como

- poseedora sino a título de mera tenedora como consecuencia de la calidad de comodatario de su esposo quien recibió el bien para fijar en él su hogar de familia dentro del contexto del comodato precario celebrado para tales efectos.
- (vii) Esto es así, por cuanto, la señora **CRUZ MARÍA BASTIDAS ORTEGA** sólo entró en contacto de forma estable con el apartamento 201 ubicado en la carrera 14B N° 45F – 43 del Trifamiliar ARP Propiedad Horizontal de la ciudad de Barranquilla (Atlántico) a partir de la ejecución del contrato de comodato precario celebrado el 21 de junio de 2011 y exclusivamente como miembro del grupo de familia del señor **WILSON ANTONIO URUETA GONZÁLEZ**, quien de suerte también ha vivido durante el mismo tiempo y en compañía de la demandante en dicho inmueble.
- (viii) En este orden de ideas, no existe posesión pública, pacífica ni ininterrumpida a cargo de la señora **CRUZ MARÍA BASTIDA ORTEGA**, por cuanto, al margen que nunca ha nacido a la vida jurídica tal posesión, también se tiene que – en el aislado e inverosímil evento que tal circunstancia pueda hipotécamente considerarse – tal ocupación que ahora erradamente se abroga con el ánimo de ser y dueño nunca ha sido pública, pues, no se dio a conocer en las distintas declaraciones extrajudiciales contenidas en las actas de conciliación llevadas a cabo entre el señor **WILSON ANTONIO URUETA GONZÁLEZ** – esposo de la demandante – y los señores **ALBERTO RÚA PÉREZ** y **ANTONIO ABAD RÚA DE LA HOZ**.
- (ix) Sobre el particular, en audiencia pública de conciliación llevada a cabo el 25 de mayo de 2022 ante el Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Atlántico el señor **WILSON ANTONIO URUETA GONZÁLEZ** se obligó para con el señor **ALBERTO RÚA PÉREZ** a restituir y entregar a favor del señor **ANTONIO ABAD RÚA DE LA HOZ** el apartamento 201 del Trifamiliar ARP Propiedad Horizontal ubicado en la carrera 14B N° 45F – 43 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico) a más tardar el 26 de agosto de 2022, tal como consta en el Acta de Conciliación N° 2609.
- (x) Además, en audiencia pública de conciliación llevada a cabo el 01 de junio de 2022 ante la Inspección Tercera de Policía Urbana de Barranquilla, dentro del radicado número 088-22, el señor **WILSON ANTONIO URUETA GONZÁLEZ** se obligó para con el señor **ANTONIO ABAD RÚA DE LA HOZ** a restituir y entregar completamente desocupado el 10 de septiembre de 2022 el apartamento 201 del Trifamiliar ARP Propiedad Horizontal ubicado en la carrera 14B N° 45F – 43 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico).
- (xi) Mucho menos es pacífica, teniendo en cuenta las acciones legales llevadas a cabo por los actuales propietarios del inmueble a fin de lograr la restitución del inmueble, tal como lo demuestra el proceso de restitución de tenencia número 08001-40-53-005-2022-00601-00 que se tramitó ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla quien mediante sentencia de 18 de diciembre de 2023, actualmente ejecutoriada, reconoció la existencia del contrato de comodato y accedió a las

pretensiones invocadas por los aquí demandados; en donde, sea de paso reiterar que nunca se adujo la calidad de poseedora de la ahora demandante. Actualmente se encuentra en trámite el despacho comisorio de lanzamiento.

- (xii) De contera, tampoco es ininterrumpida en la medida que nunca ha nacido a la vida jurídica una relación de posesión material con *animus domini* que se hubiera mantenido en el tiempo, por cuanto, desde el primer momento en que la señora **CRUZ MARÍA BASTIDAS ORTEGA** entró en contacto con el inmueble objeto de prescripción adquisitiva de dominio, siempre lo hizo en calidad de mera tenedora en virtud del contrato de comodato precario que su esposo, el señor **WILSON ANTONIO URUETA GONZÁLEZ**, celebró el 21 de junio de 2011 y cuyos beneficios le son aplicables a ella por hacer parte del grupo familiar del comodatario.
- (xiii) Por último, no es cierto que la señora **CRUZ MARÍA BASTIDAS ORTEGA** ostente la posesión material del inmueble “*con el ánimo de señor y dueño sin reconocer a otro con mejor derecho*”, pues, expresamente se reconoció en la cláusula primera del contrato de comodato precario celebrado el 21 de junio de 2011 el derecho de propiedad del señor **ALBERTO RÚA PÉREZ** sobre el apartamento 201 del Trifamiliar ARP Propiedad Horizontal ubicado en la carrera 14B N° 45F – 43 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), de quien se recibió directamente su préstamo de uso gratuito a favor del señor **WILSON ANTONIO URUETA GONZÁLEZ**, por cuya convivencia matrimonial que mantiene desde el 25 de marzo de 1994, la aquí demandante pudo entrara a habitar el bien cuya prescripción ahora pretende. Así mismo, en la cláusula décima expresamente se pactó que “**EL COMODANTE conserva sobre el inmueble dado en comodato el derecho de propiedad con todas las atribuciones y potestades derivadas del mismo, salvo su uso o tenencia, la cual, entrega a título de comodato a EL COMODATARIO**”.

AL SEGUNDO.- Es parcialmente cierto, conforme a las siguientes razones:

- (i) Es verdad que el inmueble se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano de Brranquilla.
- (ii) También es cierto que el folio de matricula inmobiliaria corresponde al número 040-542117 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla.
- (iii) Así mismo, los señores **MILADIS MARÍA MANOTAS BOLAÑO, ANTONIO ABAD RÚA DE LA HOZ, ANTONIO JOSÉ RÚA MANOTAS, ROBERTO CALOS RÚA MANOTAS, KAREN MARGARITA RÚA MANOTAS y SANDRA MILENA RÚA MANOTAS** son los actuales propietarios del inmueble objeto de prescripción.

- (iv) Sin embargo, no es cierto que el señor **ALBERTO RÚA PÉREZ** sea actual propietario del apartamento 201 del Trifamiliar ARP Propiedad Horizontal ubicado en la carrera 14B N° 45F – 43 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico).
- (v) Al respecto, a título de compraventa, el señor **ALBERTO RÚA PÉREZ** transfirió el pleno derecho de dominio del apartamento 201 del Trifamiliar ARP Propiedad Horizontal ubicado en la carrera 14B N° 45F – 43 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico) a los señores **MILADIS MARÍA MANOTAS BOLAÑOS, ANTONIO ABAD RÚA DE LA HOZ, ANTONIO JOSÉ RÚA MANOTAS, KAREN MARGARITA RÚA MANOTAS, ROBERTO CARLOS RÚA MANOTAS** y **SANDRA MILENA RÚA MANOTAS** mediante Escritura Pública N° 1267 de 22 de octubre de 2020 otorgada por la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla debidamente registrada en la anotación número dos de la Matrícula Inmobiliaria N° 040-542117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

AL TERCERO.- No es cierto, conforme a las siguientes razones:

- (i) Se reitera lo dicho en los numerales (i) al (xii) en respuesta al hecho primero de la demanda.
- (ii) En todo caso, no es cierto que los “*actos constantes de disposición [...] tales como habitación, construcciones o mejoras, limpieza, mantenimientos, vigilancia del predio*”, nunca han sido ejercidos por la señora **CRUZ MARÍA BASTIDAS ORTEGA** en calidad de poseedora del apartamento 201 del Trifamiliar ARP Propiedad Horizontal ubicado en la carrera 14B N° 45F – 43 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), sino como mera tenedora con ocasión del contrato de comodato precario celebrado el 21 de junio de 2011, por cuanto, tales acciones corresponden a expresas obligaciones a cargo del comodatario, las cuales, vinculan también a la demandante por ser miembro del grupo familiar del señor **WILSON ANTONIO URUETA GONZÁLEZ**.
- (iii) Al respecto, en la cláusula quinta del mencionado contrato se dispuso como obligaciones del comodatario “*cuidar y mantener el bien recibido en comodato*”.
- (iv) Así mismo, en la cláusula sexta se pactó que “*las obras necesarias para tal uso lo mismo que las que demande la conservación del inmueble corresponderá hacerlas a EL COMODATARIO y restituido el inmueble quedará como de propiedad de EL COMODANTE*”.
- (v) Además, en la cláusula décima primera se pactó que “*el pago de las tarifas correspondientes a los servicios públicos domiciliarios y conexos de los que está o estuviere dotado el inmueble, será a cargo exclusivo de EL COMODATARIO*”.

AL CUARTO.- Se omite indicar quién ejecutó las refracciones indicadas en este punto; así mismo, tampoco consta que tales actividades hubieren sido llevadas a cabo, por tanto, me atengo a lo que resulte probado durante el desarrollo del proceso. En todo caso, si se quiere deducir que tales actividades fueron llevadas a cabo por la demandante, en caso de demostrarse, entonces, se reitera lo dicho en los numerales (ii) al (v) en respuesta al punto anterior.

AL QUINTO.- No es cierto, por las siguientes razones:

- (i) Por todas las razones aducidas en respuesta a los anteriores hechos de la demanda, que ahora se reiteran, no es cierto que – para el presente caso – se configuren los requisitos legales establecidos para predicar la configuración de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por cuanto:
 - a) La demandante ocupa el inmueble en calidad de mera tenedora con ocasión del contrato de comodato precario de 21 de junio de 2011.
 - b) El tiempo aducido como ocupación del inmueble se encuentra incluido dentro de la vigencia del contrato de comodato precario celebrado el 21 de junio de 2011.
 - c) La existencia y validez jurídica vinculante del contrato de comodato precario celebrado el 21 de junio de 2011 fue materia de pronunciamiento judicial cobijado por el efectos de cosa juzgada material en virtud de la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2023 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla dentro del proceso de restitución de tenencia número 08-001-40-53-005-2022-00601-00.
 - d) Al respecto, en la citada providencia, se dijo expresamente lo siguiente: *“Pues bien, en el sub-lite, el demandante adjuntó a la pieza fundamental prueba documental del contrato demandado obrante en el estante digital – PDF 18 del denominado 02DemandaYAnexos del expediente digital, el cual cumple con todos los presupuestos formales y sustanciales del caso, y no fue censurado por la parte demandada en la oportunidad procesal correspondiente. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 384 numeral 1º del C.G. del P., el Despacho tiene por acreditada la relación contractual objeto del litigio”*.

1.2. En cuanto a las pretensiones de la demanda:

A LA PRIMERA.- Me opongo, por cuanto, la señora **CRUZ MARÍA BASTIDA ORTEGA** no cumple con ninguno de los requisitos legales que deben predicarse para la configuración de

la prescripción adquisitiva de dominio del apartamento 201 del Trifamiliar ARP Propiedad Horizontal ubicado en la carrera 14B N° 45F – 43 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), de acuerdo con las excepciones de mérito que se formulan con la presente contestacion de la demanda.

A LA SEGUNDA.- Me opongo, por cuanto, la señora **CRUZ MARÍA BASTIDA ORTEGA** nunca a poseído con ánimo de señor y dueño el apartamento 201 del Trifamiliar ARP Propiedad Horizontal ubicado en la carrera 14B N° 45F – 43 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico) por el plazo mínimo establecido en el ordenamiento jurídico vigente para predicar la configuración de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

A LA TERCERA.- Me opongo, por cuanto, la señora **CRUZ MARÍA BASTIDA ORTEGA** carece de los requisitos legales para predicar el éxito de sus reclamaciones, conforme a las razones fácticas y jurídicas aducidas en la presente contestación, razon por la cual, no existe mérito para declarar ningún derecho a su favor y, por tanto, la pretensión que se invoca se torna improcedente.

A LA CUARTA.- Me opongo que se conde en costas y gastos del proceso a los demandados por el simple hecho de ejercer su derecho constitucional fundamental de defensa y contradicción. Sin embargo, en cuanto a la señora **CRUZ MARÍA BASTIDA ORTEGA**, solicito sea condenada en costas por configuración de la conducta censurable contemplada en el numeral 1º del artículo 79 del Código General del Proceso y, con ocasión de ello, se declare probada la excepción de mérito que formularé con la presente contestación de la demanda.

II. PRETENSIONES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Respetuosamente se solicita al Juzgado que conceda las siguientes pretensiones:

Primera.- Declárense probadas las excepciones de mérito de (i) inexistencia de mutación de la condición de mera tenedora a poseedora; (ii) ausencia de requisitos para la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio; (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva; y, (iv) temeridad y mala fe de la demandante.

Segundo.- Deniéguese la totalidad de las pretensiones de la demanda formulada por la señora **CRUZ MARÍA BASTIDA ORTEGA**.

Tercero.- Condénese en costas a la señora **CRUZ MARÍA BASTIDA ORTEGA**.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

(i) Inexistencia de mutación de la condición de mera tenedora a poseedora

El artículo 775 del Código Civil define la mera tenencia como aquella “*que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño*”, razón por la cual, “*todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno*” es considerado mero tenedor, tal como lo afirma el inciso 2º de la norma en comento.

Por su parte, el artículo 777 *ibídem* dispone que “*el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión*”. Bajo este entendido, “*la tenencia solamente posibilita – y a eso aspiran los sujetos negociales – el ejercicio de las prerrogativas propias del acto jurídico que le antecede, el cual no comporta vocación o entidad traslaticia – o constitutiva – de derechos reales, limitación que, además, no varía por el transcurso del tiempo*”¹.

En cuanto a posesión y tenencia, la Corte Suprema de Justicia² ha dicho que ambas figuras jurídicas “*tienen en común la manifestación de un poder de hecho sobre una cosa, pero carecen de comunicabilidad o interdependencia, porque la primera comprende apenas los actos que derivan de las facultades jurídicas conferidas en la convención que le sirve de fuente (esto es, usar y gozar de un bien conforme a su naturaleza y función intrínseca, en el marco de una relación obligacional subyacente). La posesión, a su turno, vincula ese poder de hecho con la creencia de señorío, de modo que se desenvuelve sin limitaciones, como el dominio*”.

Ahora, en caso de que quien persiga la declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio hubiera iniciado su relación de hecho con la cosa objeto de *usucapión* en virtud de algún título de mera tenencia, verbigracia el comodato, entonces, en ese evento “*es ineludible determinar que la condición inicial (mera tenencia) fue abandonada, como respuesta a una manifestación posterior de animus domini sobre el bien aprehendido, renovada voluntad que permite el surgimiento de una nueva relación entre la persona y la cosa (la posesión), en la que ya no media título o convención subyacente alguna, y que, por lo mismo, autoriza a iniciar el cómputo del plazo prescriptivo*”.

Sobre el particular, en reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SC3925-2020. Radicación número 11001-31-03-020-2009-00625-01. Sentencia de 19 de octubre de 2020.

² *Ibídem*.

[...] para el quiebre de una situación jurídica anterior (como los contratos de arrendamiento o comodato ya citados) será forzoso acreditar la dejación de la tenencia, con el surgimiento de la posesión, sin reconocimiento expreso o tácito del dominio del dueño, desplegada por el término de ley, sin violencia ni clandestinidad (ordinales 2º y 3º, *ibidem*); ello significa que, en el juicio de pertenencia, quien se hizo materialmente a una cosa como mero tenedor debe satisfacer un baremo demostrativo superior respecto del que la aprehendió, de inicio, con ánimo de señorío.

Esas exigencias probatorias resultan particularmente estrictas, como puede advertirse desde las primeras aproximaciones jurisprudenciales³ a esta problemática, las cuales, aunque actualmente más morigeradas no por ello desconocen el parámetro demostrativo exigente establecido en el numeral 3º del artículo 2531 del Código Civil. En consecuencia, quien aspire abrogarse la calidad de poseedor habiendo sido alguna vez mero tenedor, ineludiblemente debe probar con mayor rigor:

“(i) Las circunstancias de tiempo y modo en las que surgió su posesión (y feneció, correlativamente, la relación tenencial), debiéndose insistir que solo desde el instante en el que se pruebe que ello ocurrió, podrá iniciar el conteo de cualquier lapso prescriptivo;

(ii) La revelación de esa novedosa condición al propietario – o a la contraparte de la relación de tenencia –, a través de un acto inequívoco de rebeldía, que contraríe el reconocimiento tácito de dominio ajeno que derivaría de la aparente inalterabilidad del vínculo tenencial inaugural; y

(iii) El desarrollo de actos posesorios sin vicios de violencia o clandestinidad, a los que se refiere el artículo 774 del Código Civil”⁴

En cuanto al abandono de la condición inicial de tenedor, la Corte se ha pronunciado diciendo que:

Quien [...] admite, sin más, que alguna vez fue tenedor [...] asume la tarea de acreditar cuándo alteró su designio y cómo fue que abandonó la precariedad del título para emprender el camino de la posesión [...]. Como el cambio de ánimo que inspira a quien pasa de ser tenedor a poseedor está confinado a la reconditez de su conciencia, no puede ser resistido o protestado por el dueño mientras no se exprese

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SC, 22 agosto de 1957, G.J. t. LXXXVI, p. 11.

⁴ *Ibidem*.

abiertamente por actos inequívocos o señales visibles cuya demostración tórnase rigurosa en extremo.

A pesar de la diferencia existente entre la tenencia y la posesión y la clara disposición del artículo 777 del C.C. [...] puede ocurrir que cambie la intención del tenedor de la cosa [...] colocándose en la posibilidad jurídica de adquirir el bien por el modo de la prescripción, lo que debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del propietario, y que debe acreditarse plenamente por quien se dice poseedor, tanto en lo relativo al momento en que operó [...], como en los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, pues para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el bien a título de mera tenencia, que no conduce nunca a la usucapión y sólo a partir de la posesión podría llegarse a ella, si se reúnen los dos elementos a que se ha hecho referencia, durante el tiempo establecido en la ley.

En igual sentido, también dijo la Corte⁵ que:

Los actos de desconocimientos ejecutados por el original tenedor [...] han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener la persona del contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella.

Descendiendo al caso concreto, se tiene lo siguiente:

1. El 25 de marzo de 1994, los señores **WILSON ANTONIO URUETA GONZÁLEZ** y **CRUZ MARÍA BASTIDAS ORTEGA** contrajeron matrimonio religioso en la ciudad de Barranquilla.
2. Desde aquella fecha hasta la actualidad, de forma ininterrumpida, los señores **WILSON ANTONIO URUETA GONZÁLEZ** y **CRUZ MARÍA BASTIDAS ORTEGA** han mantenido la convivencia marital y el vínculo matrimonial vigente.
3. El 20 de junio de 2011, mediante documento privado, el señor **ALBERTO RÚA PÉREZ**, en calidad de propietario y comodante, celebró contrato de comodato precario con el señor **WILSON ANTONIO URUETA GONZÁLEZ**, en calidad de comodatario

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SC, 24 de marzo de 2004. Radicado 7292.

precario, a fin de concederle – a título de comodato o préstamo de uso gratuito – la tenencia y goce del inmueble urbano ubicado en la carrera 14B número 45F – 43 apartamento 201 Trifamiliar ARP Propiedad Horizontal de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 040-542117 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, cuyas medidas y linderos son las siguientes: **MEDIDAS GENERALES DEL TRIFAMILIAR ARP:** ubicado en la carrera 14B N° 45F – 43 de la ciudad de Barranquilla, cuyas medidas y linderos son: **NORTE**, en longitud de 10,00 metros colinda con la carrera 14B. **SUR**, en longitud de 10,00 metros colinda con la casa N° 47B – 42 de la carrera 14, que es o fue el Instituto. **ORIENTE**, en longitud de 15,00 metros con la casa N° 47B – 39 de la carrera 14B, que es o fue del Instituto. **OCCIDENTE**, en longitud de 15,00 metros colinda con la calle 47C. Matrícula lote mayor 040-112567 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. **MEDIDAS ESPECÍFICAS DEL APARTAMENTO 202 DEL TRIFAMILIAR ARP:** unidad privada destinada a habitación familiar de una planta, situada en la carrera 14B N° 45F – 43, con un área total de 55.67 metro cuadrados y un porcentaje de copropiedad de 22.10%, distribuida así: sala – comedor, cocina, un baño, labores y dos alcobas con closet, con las siguientes medidas y linderos: **NORTE**, en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 1.38+1.50+1.20+1.30+4.56 metros colinda con la carrera 14B. **SUR**, en longitud de 10.49 metros linda con el apartamento N° 201. **ESTE**, en longitud de 4.64 metros con vacío a la casa N° 47B – 39 de la carrera 14B. **OESTE**, en longitud de 4.65 metros colinda con vacío a la calle 47C. **NADIR**, con losa de entrapiso en medio. **CENIT**, con cubierta del mismo apartamento, según Escritura Pública N° 650 de 22 de marzo de 2016 otorgada por la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla, Matrícula Inmobiliaria N° 040-542118 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

4. El inmueble en comodato fue entregado para destinarse exclusivamente a la vivienda familiar del señor **WILSON ANTONIO URUETA GONZÁLEZ**, tal como se pactó en la cláusula tercera y el literal d) de la cláusula quinta del contrato celebrado el 21 de junio de 2011.
5. Es en virtud del comodato precario, como relación obligacional subyacente, que a partir del 21 de junio de 2011 el señor **WILSON ANTONIO URUETA GONZÁLEZ** detenta el uso y goce del apartamento 201 del Trifamiliar ARP Propiedad Horizontal ubicado en la carrera 14B número 45F – 43 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico).
6. Así las cosas, la aprehensión física del inmueble atribuida al señor **WILSON ANTONIO URUETA GONZÁLEZ** siempre ha sido como mero tenedor en calidad de comodatario precario, **condición que también se hace extensiva a todos los miembros de su grupo familiar, entre ellos su esposa y aquí demandante**, teniendo en cuenta que la tenencia del apartamento 201 del Trifamiliar ARP Propiedad

Horizontal ubicado en la carrera 14B número 45F – 43 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico) le fue concedida exclusivamente para ser usada como vivienda familiar.

7. Es con ocasión de la destinación exclusiva para vivienda familiar del inmueble entregado en comodato que la señora **CRUZ MARÍA BASTIDAS ORTEGA** entró en contacto con el apartamento 201 del Trifamiliar ARP Propiedad Horizontal ubicado en la carrera 14B número 45F – 43 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), cuya aprehensión física le deviene directamente de la tenencia concedida a su esposo, señor **WILSON ANTONIO URUETA GONZÁLEZ**, quien desde el 21 de junio de 2011 y en calidad de comodatario precario ocupa el inmueble en compañía de la demandante por encontrarse ubicado ahí su hogar de familia.
8. En consecuencia, la señora **CRUZ MARÍA BASTIDAS ORTEGA** ejercer la ocupación física del inmueble objeto del presente proceso en calidad de mera tenedora como miembro del grupo familiar del señor **WILSON ANTONIO URUETA GONZÁLEZ**, con quien convive maritalmente en dicho apartamento.
9. La calidad de mero tenedor se ha mantenido invariable desde el 21 de junio de 2011 sin que actualidad hubiera sufrido una mutación, tal como lo indican los siguientes actos jurídicos:
 - 9.1. En audiencia pública de conciliación llevada a cabo el 25 de mayo de 2022 ante el Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Atlántico el señor **WILSON ANTONIO URUETA GONZÁLEZ** se obligó para con el señor **ALBERTO RÚA PÉREZ** a restituir y entregar a favor del señor **ANTONIO ABAD RÚA DE LA HOZ** el apartamento 201 del Trifamiliar ARP Propiedad Horizontal ubicado en la carrera 14B N° 45F – 43 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico) a más tardar el 26 de agosto de 2022, tal como consta en el Acta de Conciliación N° 2609.
 - 9.2. En audiencia pública de conciliación llevada a cabo el 01 de junio de 2022 ante la Inspección Tercera de Policía Urbana de Barranquilla, dentro del radicado número 088-22, el señor **WILSON ANTONIO URUETA GONZÁLEZ** se obligó para con el señor **ANTONIO ABAD RÚA DE LA HOZ**, actual propietario proindiviso del inmueble, a restituir y entregar completamente desocupado el 10 de septiembre de 2022 el apartamento 201 del Trifamiliar ARP Propiedad Horizontal ubicado en la carrera 14B N° 45F – 43 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico).
 - 9.3. En ejercicio de su derecho de acción y ante el incumplimiento de las obligaciones jurídicas asumidas por el señor **WILSON ANTONIO URUETA GONZÁLEZ**, los señores **MILADIS MARÍA MANOTAS BOLAÑO**, **ANTONIO ABAD RÚA DE LA HOZ**, **ANTONIO JOSÉ RÚA MANOTAS**, **ROBERTO CARLOS RÚA MANOTAS**, **KAREN MARGARITA RÚA MANOTAS** y

SANDRA MILENA RÚA MANOTAS, mediante proceso verbal número 08001-40-53-005-2022-00601-00, demandaron la restitución de la tenencia del apartamento 201 del Trifamiliar ARP Propiedad Horizontal ubicado en la carrera 14B N° 45F – 43 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico).

- 9.4. En ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, una vez surtida satisfactoriamente la notificación del auto admisorio, en la contestación de la demanda el señor **WILSON ANTONIO URUETA GONZÁLEZ** guardó absoluto silencio en cuanto a la supuesta calidad de poseedora de su esposa, señora **CRUZ MARÍA BASTIDAS ORTEGA**, sobre el inmueble cuya tenencia se pretendía restituir y que ahora es el mismo que se aspira a usucapir.
- 9.5. Mediante sentencia de 18 de diciembre de 2023, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla resolvió lo siguiente:

Declarar terminado el contrato de comodato precario traído como báculo de la presente acción, cuyo objeto es el apartamento 201 ubicado en la carrera 14B N° 45F – 43 del Trifamiliar ARP Propiedad Horizontal de la ciudad de Barranquilla (Atlántico).

En consecuencia, ordenase al demandado, WILSON ANTONIO URUETA GONZÁLEZ A RESTITUIR debidamente desocupado el inmueble dado en virtud del contrato de comodato precario a los demandantes, conforme lo dispone el artículo 2206 del Código Civil.

En el evento en que la demandada no haga entrega voluntaria el inmueble arriba descrito en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, se ordenara librar despacho comisorio al Alcalde Distrital de la ciudad de Barranquilla, para que proceda con el lanzamiento.

- 9.6. La providencia en mención se encuentra actualmente ejecutoriada, razón por la cual, mediante memorial de 16 de febrero de 2024 se solicitó el respectivo despacho comisorio para proceder con el trámite de lanzamiento.
10. Los anteriores actos jurídicos constituyen prueba fehaciente del derecho de dominio que les asiste a los demandados sobre el inmueble objeto de prescripción, propiedad que es expresamente reconocida por el señor **WILSON ANTONIO URUETA GONZÁLEZ** como titular de la relación comercial derivada del contrato de comodato precario celebrado el 21 de junio de 2011.

11. Es inverosímil creer lo contrario, pues, si desde el 21 de junio de 2011 el señor **WILSON ANTONIO URUETA GONZÁLEZ** ocupa el apartamento 201 del Trifamiliar ARP Propiedad Horizontal ubicado en la carrera 14B N° 45F – 43 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico) en calidad de mero tenedor como comodatorio precario en compañía de la aquí demandante, quien también es su esposa, entonces, es jurídicamente imposible que un miembro de su grupo familiar (para cuya vivienda le fue expresamente concedida la tenencia del inmueble) se abrogue ahora la condición de poseedor sin que antes su esposo – con quien convive en el mismo bien – la reconozca como tal, pues, para que exista la mutación de la calidad de tenedora a poseedora debe existir un acto de rebeldía de tal magnitud que contraríe de forma pública y clara el reconocimiento de dominio ajeno en un abierto, franco e inequívoco rompimiento que no quepa dudas de la actual condición y ánimo sobre la que a partir de ese momento se detenta el inmueble. Si tal mutación no sucede de esa forma, entonces, fácilmente se coligue que nunca existió el abandono de la condición de mera tenedora.
12. Al respecto, debe decirse que si ni siquiera el compañero de vivienda de la señora **CRUZ MARÍA BASTIDAS ORTEGA** – quien también es su esposo – conoce ni públicamente reconoce que ella es la supuesta actual poseedora del inmueble, entonces, sin dubitación alguna es pertinente afirma que nunca ha existido la mutación de condición, circunstancia que obligatoriamente debe ocurrir para que con posterioridad al momento exacto en que tal abrupta ruptura hubiere sucedido (que para el presente caso tampoco es claro ni cierto) pueda predicarse la contabilidad del tiempo necesario para la hipotética prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.
13. Otra evidencia de la clandestinidad aplicable a este caso, es que la señora **CRUZ MARÍA BASTIDAS ORTEGA** ha omitido notificar personalmente a los demandados del auto admisorio de la demanda para que ellos se consideren enterados de su reclamación judicial, así como, ha dejado de cumplir la carga procesal establecida en el artículo 375 del Código General del Proceso, circunstancia advertida por el Despacho mediante auto de 07 de febrero de 2024, so pena de desistimiento tácito.
14. La realidad indica que si el señor **WILSON ANTONIO URUETA GONZÁLEZ** se sometió obedientemente al legítimo ejercicio de las acciones legales promovidas por los actuales propietarios del inmueble objeto de prescripción, entonces, de suyo ello indica un claro y contundente reconocimiento del derecho de dominio ajeno que sólo le asiste a los aquí demandados, por cuanto, no de otra forma puede entenderse que hubiere pactado en sede de conciliación la restitución de un inmueble sobre la que él mismo reconociera como poseedora a su esposa. Esto indica, a lo sumo, dos situaciones: que la ilusoria condición de poseedora de la señora **CRUZ MARÍA BASTIDAS ORTEGA** es clandestina, al punto de también ser oculta a su propio marido con quien convive en el mismo inmueble que ahora pretende usucapir; o, que nunca ha existido la clara e inequívoca intención de rebelarse al derecho de dominio de los propietarios y, por tanto,

tal posesión nunca ha existido, como en criterio de esta defensa categóricamente se afirma.

15. Tal análisis también es aplicable al apoderado judicial especial de la demandante, en quien concurre la doble calidad de hermano del señor **WILSON ANTONIO URUETA GONZÁLEZ** y cuñado de la señora **CRUZ MÁRIA BASTIDAS ORTEGA**. Esto cobra relevancia en la medida que el abogado **ÁNGEL MODESTO URUETA GONZÁLEZ** también apoderadó los derechos e intereses del señor **WILSON ANTONIO URUETA GONZÁLEZ** dentro del proceso de restitución de tenencia número 08001-40-53-005-2022-00601-00 promovido ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, en cuya contestación – se itera – nunca se adujo, ni siquiera se excepcionó algo sobre la ausencia del derecho a reclamar de los aquí demandados por encontrarse dicho inmueble bajo la supuesta posesión pública, pacífica e ininterrumpida de la señora **CRUZ MARÍA BASTIDAS ORTEGA**, circunstancia que en una recta logica puede fácilmente deducirse que debió conocer el togado en virtud de los estrechos vínculos familiares que lo une con el matrimonio **URUETA BASTIDAS**.
16. Si hipotéticamente se pensara que la convivencia marital de los esposos **URUETA BASTIDAS** sostenida en el apartamento 201 del Trifamiliar ARP Propiedad Horizontal ubicado en la carrera 14B N° 45F – 43 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico) hubiera sido interrumpida por el cambio de condición de la señora **CRUZ MARÍA**, motivo por el cual, pudiera justificarse que el señor **WILSON ANTONIO URUETA GONZÁLEZ** desconociera la ilusoria calidad de poseedora de su esposa, entonces, huelga afirma con palmaria contundencia que tal argumento no es creíble ni cierto, por cuanto, los trámites de notificación personal del auto admisorio de la demanda de restitución de tenencia llevados a cabo en la forma reglada por los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso fueron ejecutados a satisfacción existiendo prueba plenamente válida de que el señor **WILSON ANTONIO URUETA GONZÁLEZ** efectivamente sí vive en el inmueble a usucapir por su esposa. Más aún, al contestar la demanda – lo cual, ocurrió en dos oportunidades – su apoderado judicial especial indicó claramente como su lugar de notificación la dirección exacta del predio aquí debatido.

Por todas las anteriores razones, se concluye que:

- a. Judicialmente se reconoció, mediante sentencia que hace tránsito a cosa juzgada material, la existencia y validez del contrato de comodato precario celebrado el 21 de junio de 2011 entre los señores **ALBERTO RÚA PÉREZ** y **WILSON ANTONIO URUETA GONZÁLEZ** a efectos de entregarle a éste la tenencia del apartamento 201 del Trifamiliar ARP Propiedad Horizontal ubicado en la carrera 14B N° 45F – 43 de la

ciudad de Barranquilla (Atlántico) para que lo destinara exclusivamente como su vivienda familiar.

- b. Actualmente dicho contrato se encuentra judicialmente rescindido y en trámite del despacho comisorio para llevar a cabo el respectivo lanzamiento.
- c. En virtud del comodato precario, la ocupación de la señora **CRUZ MARÍA BASTIDAS ORTEGA** sobre el inmueble siempre ha sido en calidad de mera tenedora por ser parte del grupo familiar del señor **WILSON ANTONIO URUETA GONZÁLEZ** y, en consecuencia, estar habilitada para su uso y goce conforme a la destinación exclusiva autorizada por su antiguo propietario.
- d. Nunca ha existido mutación de la condición de mera tenedora a poseedora de la señora **CRUZ MARÍA BASTIDAS ORTEGA**, por cuanto:
 - No existe claridad ni exactitud sobre las circunstancias de tiempo y modo en las que supuestamente feneció la relación tenencial y correlativamente surgió la posesión.
 - No existen actos inequívocos de rebeldía que contraríen de forma expresa o tácita el derecho de dominio que le asiste a los demandados en calidad de propietarios.
 - Nunca han existido actos posesorios con ánimo de señor y dueño en la medida que (i) la conservación y mejora del inmueble corresponde a una obligación pactada en el contrato de comodato precario a cargo del mero tenedor; y, (ii) en el peor de los casos, ninguno de ellos puede predicarse como públicos, pues, ni siquiera el esposo de la demandante y cohabitante del predio, reconoce públicamente la supuesta calidad de poseedora de la accionante en los distintos escenarios legales a donde ha sido convocado en el legítimo ejercicio del derecho de propiedad que le asiste proteger a los demandados.

(ii) Ausencia de requisitos para la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio

Acorde con lo dispuesto en el artículo 2512 del Código Civil, “*la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas [...] por haberse poseído las cosas [...] durante cierto lapso de tiempo, y concurrido los demás requisitos legales*”. Así las cosas, la prescripción adquisitiva de dominio tiene como propósito convertir al poseedor de un bien en su propietario.

Según la posesión sea regular (justo título y buena fe) o no, entonces, la prescripción adquisitiva podrá ser ordinaria o extraordinaria. En todo caso, por tratarse de una figura que procura conquistar legítimamente el derecho de dominio, de suyo, exige comprobar contundentemente la concurrencia de sus componentes axiológicos, a saber: (i) posesión material en el prescribiente; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida; (iii) identidad de la cosa a usucapir; y, (iv) que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.

En cuanto a la *posesión material*, debe decirse que la prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en “*la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de comportarse como dueño – o hacerse dueño – de aquella (elemento subjetivo)*”⁶. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia⁷ a dicho lo siguiente:

La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil); y el animus domini, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan lo referidos actos.

Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido – directamente – a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiante pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien.

En cuanto al ejercicio ininterrumpido de los actos posesorios por el término de ley, es pertinente afirmar que – acorde con la legislación civil – la presencia simultánea del *corpus* y el *animus* debe extenderse en el tiempo sin interrupciones naturales o civiles, por un lapso predefinido por el legislador. Así, por ejemplo, son más breves los plazos de la prescripción ordinaria que el término aplicable a la prescripción extraordinaria de inmuebles, que es la que interesa a este litigio, el cual, para el presente caso corresponde al plazo establecido en la Ley 791 de 2002, esto es, un mínimo de 10 años de posesión continua.

Estos elementos deben quedar palmariamente demostrado, por cuanto, “*toda flucturación o equivocidad, toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción, torna deleznable su declaración*”⁸. Al respecto, en forma uniforme, la jurisprudencia⁹ ha dicho que:

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SC3925-2020. Radicación número 11001-31-03-020-2009-00625-01. Sentencia de 19 de octubre de 2020.

⁷ *Ibidem*.

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SC3934-2020. Rad, 05440-31-13-001-2012-00365-01. Sentencia de 19 de octubre de 2020.

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 273 de 04 de noviembre de 2005. Exp, 7665.

No es vano, en esta materia la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. De allí la importancia capital que ella reviste en este tipo de causas judiciales, más aun cuando militan razones o circunstancias que tornen equívoca o ambigua la posesión, la que debe ser inmaculada, diáfana y exclusiva, rectamente entendida, de lo que se desprende que no debe arrojar la más mínima hesitación. En caso contrario, no podrá erigirse en percutor de derecho.

[...] “del detenido análisis del art. 2531 del C.C. se llega a la categórica conclusión de que para adquirir por prescripción extraordinaria es (...) suficiente la posesión exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido (...) sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad” (LXVII, 466), posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, y por ello “desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad”

De contera, “si la posesión material, por tanto, es equívoca o ambigua, no puede fundar una declaración de pertencia, con las consecuencias que semejante decisión comporta, pues de aceptarse llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, así respecto de la relación posesoria media cierta dosis de incertidumbre. Por eso, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente “animus domini rem sibi habendi”, requiere que sea cierto y claro”¹⁰.

Dentro de este contexto, quien se atribuye la calidad de poseedor tiene la carga de la prueba de tal condición a través de la demostración plena de actos materiales y externos ejecutados continuamente de acuerdo con su intrínseca naturaleza.

Así las cosas, como quiera que la posesión material no se verifica con la simple detención de la cosa, sino que reclama actos de señorío públicos que hagan presumir que la persona que así se comporta es la titular del derecho real, entonces, no basta establecer una relación de orden fáctico entre el bien y el sujeto, pues, ello apenas equivale la mera tenencia; se requiere más, esto es, un comportamiento excluyente del dominio ajeno y afirmativo de una propiedad privada.

¹⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SC3934-2020. Rad, 05440-31-13-001-2012-00365-01. Sentencia de 19 de octubre de 2020.

Descendiendo al caso que nos convoca, debe decirse que:

1. Existe identidad entre el inmueble entregado a título de comodato precario y el ahora objeto de usucapión.
2. La entrega de la tenencia del inmueble ocurrió el 21 de junio de 2011, fecha de inicio del contrato de comodato precario.
3. El comodato precario se mantuvo vigente ininterrumpidamente hasta el 19 de diciembre de 2023, fecha en la que se notificó la sentencia proferida el día anterior dentro del proceso de restitución de tenencia número 08001-40-53-005-2022-00601-00 promovido ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, quien declaró la terminación judicial de dicho vínculo jurídico ordenando la restitución del inmueble. Actualmente la providencia se encuentra ejecutoriada y en trámite el despacho comisorio de lanzamiento.
- e. La calidad de mera tenedora también es aplicable a la señora **CRUZ MARÍA BASTIDAS ORTEGA** en atención a su condición de esposa del señor **WILSON ANTONIO URUETA GONZÁLEZ**, quien como comodatario precario recibió el uso y goce del en virtud de la cual estar habilitada para su uso y goce del apartamento 201 del Trifamiliar ARP Propiedad Horizontal ubicado en la carrera 14B N° 45F – 43 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico) para destinarlo exclusivamente para su vivienda familiar, circunstancia que habilitaba a la demandante a ocupar el predio en la misma condición que su esposo, calidad que nunca ha variado según lo argumentado en la excepción formulada en el punto anterior.

En este orden de ideas, huelga concluir que:

- a. La señora **CRUZ MARÍA BASTIDAS ORTEGA** nunca ha ostentado la posesión material del apartamento 201 del Trifamiliar ARP Propiedad Horizontal ubicado en la carrera 14B N° 45F – 43 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), sino simplemente su mera tenencia en virtud de los efectos jurídicos sinalagmáticos derivados del contrato de comodato precario celebrado el 21 de junio de 2011.
- b. Bajo este entendido, la aprehensión física del inmueble nunca ha sido ejercida con ánimo de señor y dueño, por cuanto, durante la vigencia del comodato precario siempre se ha reconocido expresa o tácitamente el derecho de dominio que le asiste a los aquí demandados en su calidad de propietarios.

- c. Tampoco puede entenderse que los actos de mantenimiento y mejora mencionados en la demanda y que supuestamente alega haber ejecutado la señora **CRUZ MARÍA BASTIDAS ORTEGA** sobre el inmueble en discusión, tales como pago de servicios públicos domiciliarios y refacciones, hubieran sido ejercidos con *animus domini*, pues, tales actos corresponden en todo caso a obligaciones asignadas al comodatario precario en virtud de lo establecido en las cláusulas quinta, sexta y décimo primera del contrato suscrito el 21 de junio de 2011, razón por la cual, de demostrarse que hubieran sido ejecutados, entonces, deben entenderse a nombre de los propietarios o sin desconocimiento de su derecho de dominio, lo cual, impide la configuración del mencionado elemento para que tales actos positivos puedan considerarse esencialmente posesorios.
- d. No se configura el plazo mínimo legal para usucapir. Al respecto, se encuentran aportados al plenario las declaraciones extraprocesales rendidas por los señores **VIDAL DE JESÚS BARRIOS MANOTAS** y **YESENIA MARÍA ARCE RANGEL** rendidas ante Notario Público bajo la gravedad del juramento el 29 de junio de 2022. Al margen que el contenido de ambas declaraciones es exactamente el mismo, se destaca la categórica afirmación de que la posesión material con supuesto ánimo de señora y dueña de la señora **CRUZ MARÍA BASTIDAS ORTEGA** sobre el inmueble pretendido inició “*desde hace once (11) años*”, esto es, desde el 29 de junio de 2011. Sin embargo, tal afirmación es falsa por cuanto para aquella fecha (29 de junio de 2011) ya se encontraba vigente y con plenos efectos jurídicos sinalagmáticos el contrato de comodato precario celebrado el 21 de junio de 2011, circunstancia antecedente que impide ejercer la aprehensión física del inmueble en calidad de poseedora sin que previamente medie la mutación de la condición de tenedora, lo cual, no ocurrió, tal como lo demuestran los actos indicados en los numerales 9º al 16º de la excepción formulada en el punto anterior.
- e. Por otro lado, si el comodato precario inició el 21 de junio de 2011 y se mantuvo ininterrumpidamente vigente hasta su terminación judicial ocurrida mediante sentencia de 18 de diciembre de 2023, entonces, todo ese tiempo – en gracia de discusión – **nunca puede computarse por haberse ocupado el bien a título de mera tenencia**, circunstancia que impide que se configure el plazo mínimo establecido en la Ley 791 de 2002 para prescribir extraordinariamente.
- f. Durante la vigencia del comodato precario los propietarios nunca han abandonado sus obligaciones relacionadas con el inmueble, entre ellas, el pago de los respectivos impuestos y cargas fiscales, tal como se demuestra con los documentos aportados con la presente contestación; así como, el ejercicio de las acciones legales para exigir la restitución de la tenencia a su favor.

(iii) Falta de legitimación en la causa por pasiva

La legitimación en la causa, tal como lo tiene dicho la jurisprudencia¹¹, es una cuestión propia del derecho sustancial que concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio relacionada con la titularidad de quien reclama el derecho o ante quien se exige. Bajo este entendido, la legitimación en la causa – bien por activa o por pasiva – es “*la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción*”¹².

En cuanto al extremo pasivo del proceso de pertenencia, el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso expresamente dispone que la demanda deberá dirigirse contra la persona que figure como titular de derechos reales principales sujetos a registro según conste en el respectivo certificado expedidos para tales efectos por el Registrador de Instrumentos Públicos.

En el presente caso, se convoca en calidad de demandado al señor **ALBERTO RÚA PEREZ** en su supuesta condición de actual propietario del apartamento 201 del Trifamiliar ARP Propiedad Horizontal ubicado en la carrera 14B N° 45F – 43 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico). Sin embargo, de las documentales aportadas con la demanda es claro determinar que no le asiste razón al demandante para convocar al presente litigio al señor **RÚA PEREZ**, por cuanto, actualmente no ostenta ningún derecho real principal objeto de registro sobre el bien objeto de prescripción.

Al respecto, debe decirse que a título de compraventa el señor **ALBERTO RÚA PÉREZ** transfirió el pleno derecho de dominio del apartamento 201 del Trifamiliar ARP Propiedad Horizontal ubicado en la carrera 14B N° 45F – 43 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico) a los señores **MILADIS MARÍA MANOTAS BOLAÑOS, ANTONIO ABAD RÚA DE LA HOZ, ANTONIO JOSÉ RÚA MANOTAS, KAREN MARGARITA RÚA MANOTAS, ROBERTO CARLOS RÚA MANOTAS** y **SANDRA MILENA RÚA MANOTAS** mediante Escritura Pública N° 1267 de 22 de octubre de 2020 otorgada por la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla.

El anterior negocio jurídico se encuentra debidamente registrado en la anotación número dos de la Matrícula Inmobiliaria N° 040-542117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, situación jurídica que coincide con la información contenida en el certificado especial expedido el 03 de agosto de 2022 por el Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla y el certificado único catastral distrital expedido por la

¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SC2642-2015.

¹² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SC de 23 de abril de 2007. Radicado 1999-00125-01.

Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda de Barranquilla, ambos documentos obrantes dentro de la foliatura que conforma el plenario.

En consecuencia, por no ser el actual propietario del apartamento 201 del Trifamiliar ARP Propiedad Horizontal ubicado en la carrera 14B N° 45F – 43 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), entonces, deberá desvincularse al señor **ALBERTO RÚA PÉREZ** del presente proceso.

(i) Temeridad y mala fe del demandante

El numeral 3º del artículo 2531 del Código Civil dispone lo siguiente:

*El dominio de cosas comerciables, que no han sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:
[...]*

3º. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2a.) Que el que alegue la prescripción puede haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo

Descendiendo al caso específico se tiene que:

1. Existe un título válido de mera tenencia que es la causa jurídica preexistente de la que se deriva la aprehensión física que detenta la demandante como miembro del grupo familiar del señor **WILSON ANTONIO URUETA GONZÁLEZ**, quien en calidad de comodatario precario recibió el uso y goce gratuito del apartamento 201 del Trifamiliar ARP Propiedad Horizontal ubicado en la carrera 14B N° 45F – 43 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico) en virtud del contrato de comodato precario celebrado el 21 de junio de 2011 para destinar el inmueble exclusivamente como su vivienda familiar.
2. En los diez últimos años a partir del 21 de junio de 2011 los dueños del predio objeto de prescripción han sido reconocidos expresa o tácitamente por la señora **CRUZ MARÍA BASTIDAS ORTEGA** como propietarios del inmueble que ella ocupa en calidad de mera tenedora, conforme se desprende del proceso de restitución de tenencia número

08001-40-53-005-2022-00601-00 tramitado ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla y de las audiencias de conciliación llevadas a cabo ante el Ministerio de Trabajo y la Inspección Tercera de Policía Urbana de Barranquilla, las cuales, aunque directamente no han sido promovidas o dirigidas contra la demandante, sí la vinculan tácitamente en virtud de la conducta procesal asumida por su esposo y cohabitante del predio, señor **WILSON ANTONIO URUETA GONZÁLEZ**. Sobre el particular, se ratifica aquí los argumentos que sustentan la excepción de mérito titulada “*inexistencia de mutación de la condición de mera tenedora a poseedora*”.

3. Además, los supuestos actos posesorios, que se reitera nunca han ocurrido en tales calidades, en gracia de discusión y a efectos hipotéticos de rebatir cualquier postura, no pueden considerarse públicos por las razones aducidas en los puntos 11º al 16 de los argumentos que sustentan la excepción de mérito titulada “*inexistencia de mutación de la condición de mera tenedora a poseedora*”.
4. Véase que existe una manipulación torticera del caso para forzar un planteamiento que beneficie los intereses de la demandante a costa de faltar a la verdad en detrimento de los derechos e intereses de los demandados, circunstancia proscrita al tenor del inciso 1º del artículo 79 del Código General del Proceso como presunción de temeridad o mala fe.

IV. PRUEBAS

4.1. Pruebas que los demandados pretenden hacer valer:

(i) Documentales:

Conforme a lo dispuesto en el Capítulo IX del Título Único de la Sección Tercera del Código General del Proceso, se aportan los siguientes documentos escaneados en formato PDF:

- (a) Escritura Pública número 1267 de 29 de octubre de 2020 otorgada por la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla.
- (b) Contrato de comodato precario de 21 de junio de 2011.
- (c) Sentencia de 18 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla dentro del proceso verbal de restitución de tenencia número 08001-40-53-005-2022-00601-00.
- (d) Memorial de 16 de febrero de 2024 dirigido al Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla dentro del proceso verbal de restitución de tenencia número 08001-40-53-005-2022-00601-00.
- (e) Constancias de notificación personal y por aviso del auto admisorio proferido dentro del proceso verbal de restitución de tenencia número 08001-40-53-005-2022-00601-00.

- (f) Contestación de la demanda presentada por el señor Wilson Antonio Urueta González dentro del proceso verbal de restitución de tenencia número 08001-40-53-005-2022-00601-00.
- (g) Acta de conciliación N° 2609 de 25 de mayo de 2022 del Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Atlántico – Grupo de Resolución de Conflictos – Conciliación.
- (h) Acta de conciliación de 01 de junio de 2022 de la Inspección Tercera de Policía Urbana de Barranquilla dentro del radicado número 088-22.
- (i) Recibos de impuesto predial del apartamento 201 del Trifamiliar ARP Propiedad Horizontal ubicado en la carrera 14B N° 45F – 43 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico).

(ii) Interrogatorio de parte:

Conforme al Capítulo III del Título Único de la Sección Tercera del Código General del Proceso, respetuosamente se solicita citar y hacer comparecer a la señora **CRUZ MARÍA BASTIDAS ORTEGA**, persona natural, mayor, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.447.215, con domicilio en la apartamento 201 del Trifamiliar ARP Propiedad Horizontal ubicado en la carrera 14B N° 45F – 43 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico) y correo electrónico cruzbastidas15@gmail.com, a fin de ser interrogada sobre los hechos relatados en la demanda y la oposición contenida en la presente contestación.

(iii) Declaración de Terceros:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso respetuosamente se solicita citar y hacer comparecer a los siguientes testigos a fin de que declaren todo lo que les conste sobre los hechos relatados en la demanda y la oposición contenida en la presente contestación:

- a) **CARLOS ALBERTO ARGUELLES GUERRERO**, persona natural, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.129.130 expedida en Barranquilla (Atlántico), con domicilio en esta ciudad, sin correo electrónico, quien puede ser citado por conducto de esta defensa, para que declare lo que conozca sobre la tenencia que ejerce la demandante sobre el predio objeto de prescripción causa y lo afirmado en los hechos que sustentan la contestación de la demanda y las excepciones de mérito formuladas con ella, conforme al cuestionario que se le practicará en la respectiva diligencia.

V. OPORTUNIDAD Y ANEXOS

La contestación se presenta dentro de la oportunidad concedida en el auto admisorio de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 369 en concordancia con el artículo 91, ambos, del Código General del Proceso y el inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta la fecha cierta en la que fueron notificados electrónicamente los demandados.

Además, con este memorial se adjuntan los documentos enlistados en el numeral 4.1. del capítulo de pruebas. En cuanto al poder especial, se recuerda que fue aportado al expediente digital mediante mensaje de datos remitido el 25 de enero de 2024.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito y la demandada recibiremos válidamente notificaciones en el lugar físico y buzón electrónico indicados en el encabezamiento del presente memorial.

Atentamente,


JESÚS DAVID PANTOJA MERCADO
C.C. N° 1.129.582.667 expedida en Barranquilla
T.P. N° 215.256 del Consejo Superior de la Judicatura

CONTRATO DE COMODATO PRECARIO

Entres los suscritos, a saber: **ALBERTO RÚA PÉREZ**, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.462.593 expedida en Barranquilla (Atlántico), con domicilio en esta ciudad, obrando en nombre propio, quien en lo sucesivo y para todos los efectos de este contrato, se denominará **EL COMODANTE**, y, por la otra, **WILSON ANTONIO URUETA GONZÁLEZ**, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.160.930 expedida en Barranquilla (Atlántico), quien en lo sucesivo y para todos los efectos de este contrato se llamará **EL COMODATARIO**, hemos celebrado el presente **CONTRATO DE COMODATO PRECARIO** que se regirá por las cláusulas que a continuación se enuncian, y, en lo no previsto en ellas por las disposiciones legales aplicables a la materia de que trata el presente acto jurídico, en especial por las prescripciones contenidas en los artículos 2200 y siguientes del Código Civil. **PRIMERA: OBJETO. EL COMODANTE** entrega a **EL COMODATARIO**, y éste recibe a título de comodato o préstamo de uso gratuito de propiedad de aquel, el siguiente inmueble urbano sometido al régimen de la propiedad horizontal: APARTAMENTO NÚMERO DOSCIENTOS UNO (201) IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 040-542117 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA UBICADO EN LA CARRERA CATORCE "B" (14B) DISTINGUIDO CON LA NOMENCLATURA ACTUAL CON LOS NÚMEROS CUARENTA Y CINCO "F" (45F) CUARENTA Y TRES (43) DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO). EL INMUEBLE CUENTA CON UN ÁREA DE SETENTA Y DOS PUNTO CINCUENTA METROS CUADRADOS (72.50 M²) CON COEFICIENTE DE VEINTIOCHO PUNTO SESENTA POR CIENTO (28.60%) CUYOS LINDEROS Y DEMÁS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO SEISCIENTOS CINCUENTA (650) DE VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) OTORGADA POR LA NOTARÍA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA. **SEGUNDA: ENTREGA. EL COMODANTE** entrega el inmueble a **EL COMODATARIO** libre de todo gravamen, pleito pendiente, ocupación y, en general, de cualquier otro obstáculo o impedimento para el ejercicio de la tenencia del mismo. **TERCERA: DESTINACIÓN:** El inmueble que se entrega en comodato se destinará, por parte de **EL COMODATARIO**, exclusivamente a vivienda familiar. **CUARTA: COMODATO PRECARIO. EL COMODANTE** podrá solicitar la restitución del inmueble entregado en comodato en cualquier momento. **EL COMODATARIO** dispondrá en este caso de un plazo de diez (10) días para proceder de conformidad con la solicitud de **EL COMODANTE**. **QUINTA: OBLIGACIONES DEL COMODATARIO:** a) Cuidar y mantener el bien recibido en comodato, respondiendo por todo daño o deterioro que sufra, salvo los que se deriven de su uso legítimo; b) Responder por los daños que se causen a terceros; c) restituir el inmueble a **EL COMODANTE** cuando lo solicite; y d) utilizar el bien de acuerdo al uso autorizado en este contrato, es decir, única y exclusivamente para vivienda familiar. **SEXTA: GRATUIDAD.** El presente contrato es gratuito, por ello, **EL COMODATARIO** no contrae obligación alguna por el uso del bien, según lo convenido, por otra parte, las obras necesarias para tal uso lo mismo que las que demande la conservación del inmueble corresponderá hacerlas a **EL COMODATARIO** y restituido el inmueble quedará como de propiedad de **EL COMODANTE**, caso en el cual no habrá derecho a indemnización

o compensación económica alguna a favor de **EL COMODATARIO**. **SÉPTIMA. INDEMNIZACIÓN POR INCUMPLIMIENTO.** El incumplimiento por parte de **EL COMODATARIO** de alguna o algunas de las obligaciones derivadas del presente contrato, especialmente la no restitución del bien, dará derecho a **EL COMODANTE** para exigir inmediatamente, a título de pena, una suma de dinero diaria equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por el pago de la pena no se extingue la obligación principal de restituir el inmueble, la cual podrá ser exigida separadamente, con indemnización de perjuicios. Para su cobro no se requerirá constitución de renuencia ni trámite extrajudicial previo. **OCTAVA: MÉRITO EJECUTIVO.** Las partes contratantes reconocen que el presente documento presta mérito ejecutivo para la exigencia judicial del cumplimiento de las obligaciones de dar y hacer en él contenidas. **NOVENA: CESIÓN.** Queda prohibida la cesión del contrato sin la autorización previa y escrita de **EL COMODANTE**. **DÉCIMA: DERECHOS DEL COMODANTE.** **EL COMODANTE** conserva sobre el inmueble dado en comodato el derecho de propiedad con todas las atribuciones y potestades derivadas del mismo, salvo su uso o tenencia, la cual, entrega a título de comodato a **EL COMODATARIO**. **DÉCIMA PRIMERA: SERVICIOS PÚBLICOS.** El pago de las tarifas correspondientes a los servicios públicos domiciliarios y conexos de los que está o estuviere dotado el inmueble, serán de cargo exclusivo de **EL COMODATARIO**. **DÉCIMA SEGUNDA: RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.** Las partes se comprometen a esforzarse en resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de conflictos cualquier diferencia que surja con motivo de la ejecución del presente acuerdo. En caso de no llegar a una solución directa someterán la controversia a la jurisdicción ordinaria de la República de Colombia. **DÉCIMA TERCERA: MODIFICACIÓN.** El presente contrato sólo podrá ser modificado con el consentimiento expreso y por escrito de ambas partes. **DÉCIMA CUARTA: ACUERDO TOTAL.** Las partes han leído y estudiado de manera detenida los términos y el contenido del presente acuerdo y, por tanto, manifiestan estar conformes y aceptan todas las condiciones. **DÉCIMA QUINTA: DOMICILIO Y LEY APLICABLE.** Para todos los efectos del cumplimiento de las obligaciones derivadas de este contrato, se señala como domicilio la ciudad de Barranquilla (Atlántico) y se regirá por las leyes que regulan la materia en la República de Colombia.

En constancia de lo anterior, el presente contrato es suscrito en la ciudad de Barranquilla (Atlántico) el veinte (20) de junio de dos mil once (2011) en dos (2) ejemplares del mismo tenor, cada uno de ellos con destino a cada una de las partes.

POR EL COMODANTE



ALBERTO RÚA PÉREZ

C.C. N° 7.462.593 expedida en Barranquilla

POR EL COMODATARIO



WILSON ANTONIO URUETA GONZÁLEZ

C.C. N° 72.160.930 expedida en Barranquilla

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
Notaria Séptima
CIRCULO DE BARRANQUILLA



Dirección: Calle 53 No. 44 - 184
Tels: 3403629 - 3517370 - 3721517 - 3003907 - 3799242 - 3407705 - Fax: 3707450
e-mail: notaria7barranquilla@gmail.com - notaria_7barranquilla@hotmail.com
www.notariaseptimabq.zobyhost.com

PRIMERA

Copia de la Escritura No. 1267

De OCTUBRE 22 de 2020

Naturaleza del acto o negocio jurídico: VENTA

Otorgado por ALBERTO RUA PEREZ.

A favor de ANTONIO ABAD RUA DE LA HOZ Y OTROS.

Barranquilla, OCTUBRE 29 de 2020

Rafael María Gutiérrez Rodríguez
NOTARIO SEPTIMO

PC 6/2



República de Colombia



36
471 ep 1267 octubre 22/2020

ESCRITURA PÚBLICA No. MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE (1.267).

FECHA: OCTUBRE 22 del 2020.

FORMATO DE CALIFICACION.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO REGISTRO.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA.

NOTARIA SEPTIMA (07) DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA.

MATRICULAS INMOBILIARIAS Nos. 040-542116-040-542117 y 040-542118

REFERENCIAS CATASTRALES Nos: 010505060002001-0105050-60002002
y 010505060002003.

PREDIO: URBANO.

MUNICIPIO: BARRANQUILLA- DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.

DIRECCION(ES): VIVIENDA No. 101-APARTAMENTO 201 y APARTAMENTO 202 DEL TRIFAMILIAR ARP UBICADO EN LA CARRERA 14 NO.45F-43 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO CUANTIA.

CODIGO (01250000). VENTA. \$ 220.907.000.00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO. IDENTIFICACION

- ALBERTO RUA PEREZ. CC No. 7.462.593
- ANTONIO ABAD RUA DE LA HOZ. CC No. 8.570.219
- MILADIS MARIA MANOTAS BOLAÑOS. CC No. 22.662.881
- ROBERTO CARLOS RUA MANOTAS. CC No. 8.573.320
- KAREN MARGARITA RUA MANOTAS. CC No. 22.614.005
- SANDRA MILENA RUA MANOTAS. CC No. 22.614.203
- ANTONIO JOSE RUA MANOTAS. CC No. 1.041.892.757

NOTARIA SEPTIMA
Dr. Rubén Mario Guzmán Rodríguez

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copiar el contenido de las resoluciones, certificaciones y documentos del archivo notarial

D.P. \$ 683.141
I.V.A \$ 163.052
F. \$ 14.920
S. \$ 14.920
2. \$ 2.209.040.



En la ciudad de Barranquilla, Capital del Departamento del Atlántico, República de Colombia, a los **VEINTIDOS- - - (22)** días del mes de **OCTUBRE** del año Dos Mil Veinte (2.020), ante mí **RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ** Notario Público Séptimo de Barranquilla. Compareció el señor **ALBERTO RUA PEREZ**, varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.462.593 de Barranquilla, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, quien actúa en su propio nombre y representación, quien previamente indagado por el señor Notario bajo la gravedad del juramento manifestó que el inmueble no está afectado a vivienda familiar (Ley 258 de 1.996) y dijo: **PRIMERO:** Que por medio del presente público instrumento transfiere a título venta, a favor de **ANTONIO ABAD RUA DE LA HOZ, MILADIS MARIA MANOTAS BOLAÑOS, ROBERTO CARLOS RUA MANOTAS, KAREN MARGARITA RUA MANOTAS., SANDRA MILENA RUA MANOTAS y ANTONIO JOSE RUA MANOTAS** el derecho de dominio real que tiene y ejerce sobre los siguientes inmuebles: **VIVIENDA No. 101, APARTAMENTO No. 201 y APARTAMENTO No. 202 DEL TRIFAMILIAR ARP**, Ubicado en la carrera 14B No. 45F-43 de la Ciudad de Barranquilla.-----

VIVIENDA No. 101: Unidad privada destinada a habitación familiar de una planta, situada en la Carrera 14B No. 45F-43, con un área total de 125.00 metros cuadrados y un porcentaje de copropiedad de 49.30%, distribuida así: sala-comedor, cocina, labores, patio-garaje, 1 baño, 2 alcobas con closet y 1 alcoba con baño y closet, con las siguientes medidas y linderos: **NORTE:** En longitud de 10.00 metros colinda con la carrera 14B. **SUR:** En longitud de 10.00 metros linda con la casa No. 47B-42 de la carrera 14 */que es o fue del Instituto/* **ESTE:** En longitud de 12.50 metros con la casa No. 47B-39



República de Colombia



Aa068193189 Ca3727422



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

~~/que es o fue del Instituto/~~
de la carrera 14B. **OESTE:** En longitud de 15.00 metros colinda con la calle 47C.
NADIR: Con cimentación y terrenos del Trifamiliar. **CENIT:** losa de entrepiso en medio.

MATRICULA INMOBILIARIA No. 040-542116.

APARTAMENTO No. 201: Unidad privada destinada a habitación familiar de una planta, situada en la Carrera 14B No. 45F-43, con un área total de 72.50 metros cuadrados y un porcentaje de copropiedad de 28.60%, distribuida así: sala-comedor, cocina, hall de alcobas, labores, 1 baño, 2 alcobas con closet, con las siguientes medidas y linderos: **NORTE:** En longitud de 10.00 metros colinda con Apartamento

202. **SUR:** En longitud de 10.00 + 0.78 metros linda con vacío hacia la casa No. 47B-42 de la carrera 14. ~~/que es o fue del Instituto/~~ **ESTE:** En longitud de 7.19 metros con vacío a la casa No. 47B-39 de la carrera 14B. ~~/que es o fue del Instituto/~~ **OESTE:** En línea quebrada y dimensiones sucesivas de 1.50 + 1.40 + 2.40 + 2.90 metros colinda con vacío a la calle 47C. **NADIR:** Con losa de entrepiso en medio. **CENIT:** Con cubierta del mismo Apartamento.

MATRICULA INMOBILIARIA No. 040-542117.

APARTAMENTO No. 202: Unidad privada destinada a habitación familiar de una planta, situada en la Carrera 14B No. 45F-43, con un área total de 55.67 metros cuadrados y un porcentaje de copropiedad de 22.10%, distribuida así: sala-comedor, cocina, 1 baño, labores y 2 alcobas con closet, con las siguientes medidas y linderos:

NORTE: En línea quebrada y dimensiones sucesivas de 1.38 + 1.50 + 1.20 + 1.30 + 4.56 metros colinda con la Carrera 14B. **SUR:** En longitud de 10.49 metros linda con el Apartamento No. 201. **ESTE:** En longitud de 4.64 metros con vacío a la casa No. 47B-39 de la carrera 14B. **OESTE:** En longitud de 4.65 metros colinda con vacío a la calle 47C. **NADIR:** Con losa de entrepiso en medio. **CENIT:** Con cubierta del mismo

NOTARIA SEXTINA
Dy Rafael Miragallo y Jairo Rodríguez



10934AZM5Z3AAASJ

02-03-20

08-08-20

Apartamento _____

MATRICULA INMOBILIARIA No. 040-542118. _____

MEDIDAS GENERALES DEL TRIFAMILIAR ARP, ubicado en la carrera 14B No. 45F-43 de la ciudad de Barranquilla, cuyas medidas y linderos son. NORTE: En longitud de 10.00 metros colinda con la carrera 14B. SUR: En longitud de 10.00 metros colinda con la casa No. 47B-42 de la carrera 14, que es o fue el Instituto. ORIENTE: En longitud de 15.00 metros con la casa No. 47B-39 de la carrera 14B, que es o fue del Instituto. OCCIDENTE: En longitud de 15.00 metros colinda con la calle 47C. MATRICULA LOTE MAYOR 040-112567. _____

PARAGRAFO: No obstante la anterior descripción del inmueble por su cabida y linderos, la venta se hace como cuerpo cierto. _____

SEGUNDO: El inmueble objeto de esta venta lo adquirió la Vendedora por sucesión según consta en la escritura pública No. 231 de fecha: 1 de Febrero de 2006, otorgada en la Notaria SEPTIMA de Barranquilla, en relación con la escritura pública No. 650 de Marzo 22 del 2.016, otorgada en la Notaria SEPTIMA de Barranquilla, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, bajo los folios de matrícula inmobiliaria números 040-542116-542117 y 040-542118. _____

TERCERO: PRECIO. Que el precio de esta Compraventa es la suma de ^{/NOVECIENTOS SIEBTE /} DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$220,007,000.00) moneda legal colombiana, que EL VENDEDOR tiene recibido a entera satisfacción de manos de la Compradora. _____

CUARTO: Que el inmueble que se vende es de su propiedad y lo garantiza que se halla libre de toda clase de gravámenes, embargos, demandas, censo, _____



República de Colombia



Aa068193190

Ca3727422



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del registro material.

arrendamiento por escritura pública, condiciones resolutorias del dominio, pero se obliga a salir al saneamiento de lo vendido de acuerdo a la ley. -----

QUINTO: El inmueble objeto de esta venta se encuentra sometido al régimen de la propiedad horizontal según consta en la escritura pública No. 650 de fecha: 22 de Marzo de 2016 de la Notaria Séptima de Barranquilla.-----

ACEPTACION: PRESENTES en este acto **ANTONIO ABAD RUA DE LA HOZ, MILADIS MARIA MANOTAS BOLAÑOS, ROBERTO CARLOS RUA MANOTAS, KAREN MARGARITA RUA MANOTAS., SANDRA MILENA RUA MANOTAS y ANTONIO JOSE RUA MANOTAS,** mayores de edad, identificados con las cedula de ciudadanía números 8.570.219 de Ponedera, 22.662.881 de Ponedera, 8.573.320 de Ponedera, 22.614.005 de Ponedera, 22.614.203 de Ponedera y 1.041.892.757 de Ponedera, de estado civil los dos primeros casados entre sí con sociedad conyugal de bienes vigente, y los cuatro últimos todos son solteros sin unión marital de hecho, y manifestaron: a) Que aceptan la venta que por medio de este instrumento público se le hace a favor su favor y por ello lo aprueba en todas sus manifestaciones y redacción, estando además de acuerdo con lo pactado y convenido. b) Que tienen recibido el inmueble a su entera satisfacción. C) Que conocen y aceptan el Reglamento de Propiedad Horizontal del TRIFAMILIAR ARP -----

AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR (LEY 258 DE 1.996 Y 854 DEL 2.003).
NO PROCEDE LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR. POR COMPRAR EN COMUNIDAD. En atención a lo declarado el suscrito Notario deja expresa constancia que dicho bien **NO QUEDA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR POR**

= = = = =
= = = = =
= = = = =



NOTARIO
Dr. Rafael María Gálvez Rodríguez
1083545E2M4Z8AAA
02-03-20
C Codifica S.A. W. 99-00394
C Codifica S.A. W. 99-00394* 08-08-20

MINISTERIO DE LA LEY (LEY 258 DE 1.996 Y 854 DEL 2.003).

APLICACIÓN ARTICULO 53-LEY 1943/18: 2010 DEL 2.019.

CONSTANCIA: DECLARAN LAS PARTES OTORGANTES QUE CONOCEN EL TEXTO Y ALCANCE DEL ARTICULO 53 DE LA LEY 1943/2.018 Y 2010 DEL 2.019 POR LO QUE, BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE SE ENTIENDE PRESTADO POR EL SOLO HECHO DE LA FIRMA, QUE EL PRECIO INCLUIDO EN ESTA ESCRITURA ES REAL Y NO HA SIDO OBJETO DE PACTOS PRIVADOS EN LOS QUE SE SEÑALE UN VALOR DIFERENTE, QUE NO EXISTEN SUMAS QUE HAYAN CONVENIDO O FACTURADO POR FUERA DE LA MISMA. LA NOTARIA ADVIERTE QUE, EN EL CASO DE EXISTIR PACTOS, DEBERA INFORMARSE EL PRECIO CONVENIDO EN ELLOS O DE LA CONTRARIO DEBERAN MANIFESTAR SU VALOR. SIN LAS REFERIDAS DECLARACIONES, TANTO EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA COMO LA GANANCIA OCASIONAL, EL IMPUESTO DE REGISTRO, LOS DERECHOS DE REGISTRO Y LOS DERECHOS NOTARIALES, SERAN LIQUIDADOS SOBRE UNA BASE EQUIVALENTE A CUATRO (4) VECES EL VALOR INCLUIDO EN LA ESCRITURA, SIN PERJUICIO DE LA OBLIGACION DEL NOTARIO DE REPORTAR LA IRREGULARIDAD A LAS AUTORIDADES DE IMPUESTOS PARA LO DE SU COMPETENCIA Y SIN DETRIMENTO DE LAS FACULTADES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, PARA DETERMINAR EL VALOR REAL DE LA TRANSACCION.

Ley 675 del 2.001. MANIFIESTAN LAS PARTES QUE EN TRIFAMILIAR A ARP NO HAY ADMINISTRACION

SE PROTOCOLIZAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: = = = = =

SE PROTOCOLIZAN LOS PAGOS Y SALVO DE FIDELIA CON REFERENCIA ==



República de Colombia



Aa068193191

Ca37274224



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificaciones y documentos del arbitro notarial.

CATASTRAL No. 010505060002001. PROPIETARIO? ALBERTO RUA PEREZ.

DIRECCION. K 14B # 45A-43 VIVIENDA 101. = = = = =

AVALUO CATASTRAL \$ 108.934.000.00. - - - - -

VALIDO HASTA DICIEMBRE 31 del 2.020. - - - - -

SE PROTOCOLA PAZ Y SALVO DE MEDIAL CON REFERENCIA CATASTRAL 010505060002002. = = = = =

DIRECCION. K 14B # 45A-43 AP 201. = = = = =

AVALUO CATASTRAL \$ 63.341.000.00. - - - - -

SE PROTOCOLA PAZ Y SALVO DE MEDIAL CON REFERENCIA CATASTRAL No. 010505060002003. - - - - -

PROPIETARIO. ALBERTO RUA PEREZ. = = = = =

DIRECCION K 14B # 45A-43 AP 202. = = = = =

AVALUO CATASTRAL \$ 48.632.000.00. = = = = =

VALIDO HASTA DICIEMBRE 31 del 2020. - - - - -

SE PROTOCOLA VALORILACION I Y II. = = = = =

SE PROTOCOLA BOTAPILLA PROSPERIDAD No. = = = = =

0037385-384-333. = = = = =

= = = = =

= = = = =

= = = = =

= = = = =

= = = = =

= = = = =

= = = = =

= = = = =

= = = = =

= = = = =

= = = = =

= = = = =

= = = = =

= = = = =

= = = = =

= = = = =

= = = = =

= = = = =

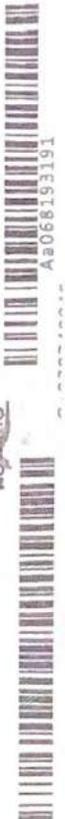
= = = = =

= = = = =

= = = = =

= = = = =

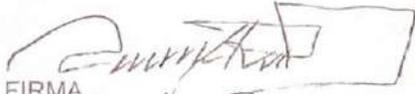
NOTARIA SEPTIMA
Dr. Rafael María Gutiérrez Rodríguez
NOTARIO



10531AAA5AZEM52
Código E.S. 02-03-20
Código E.S. 08-98-20

ADVERTENCIAS: Se advirtió a los comparecientes lo siguiente: 1.- La obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados. 2.- Que son responsables Penal y Civilmente en el evento que utilice este instrumento público con fines fraudulentos. 3.- Que se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de los comparecientes que no se expresó en este instrumento. 4.- La firma de la misma demuestra aprobación total del texto; en consecuencia, el Notario no asume responsabilidad por errores e inexactitudes. 5.- El Notario solo responde de la regularidad formal del instrumento público ya que las afirmaciones pertinentes sólo a ellos atañen. 6.- Que dado que los comparecientes han leído cuidadosamente esta escritura pública, los errores de transcripción en que en ella se incurra no son atribuibles al Notario, sino a las partes. 7.- Que los errores de una Escritura Pública solo pueden salvarse, mediante otro instrumento público de aclaración, firmado por los mismos otorgantes (Art. 102 Decreto 960/70). Leído y aprobado que fue este instrumento se firma por los que en él han intervenido. Esta Escritura ha sido extendida en las hojas de papel notarial Nos. Aa-068193138-39-90-91 y 92. = = =

ENTRELINEADO "que es o fue delinstituto" SI VALE. = = =
ENTRELINEADO "NOVECIENTOS SIETE" SI VALE. S.B \$220.907.000.00" SI VALEN. = = =



FIRMA

Alberto Luis Pérez
NOMBRE COMPLETO

CC No. 7462593

DIRECCION. Carrera 14B #45F-43

TEL. 3135829257

CORREO: alberto.quea15@hotmail.com



24440



República de Colombia



Aa068193192

Ce3727422

VIENE DE LA ESCRITURA PUBLICA No. 1.267. == == == == == == == ==

DE FECHA: OCTUBRE 22 de 2020. - - - - -

DE LA NOTARIA SEPTIMA DE BARRANQUILLA. = = = = =

FIRMA *Arturo*

NOMBRE COMPLETO

CC No. 8.570.219

DIRECCION. *ello 17#14B05*

TEL 302 251 09 27

CORREO



FIRMA *Milochi*

NOMBRE COMPLETO

CC No. 22.662.881

DIRECCION.

TEL 301 363 43 68

CORREO



FIRMA *ROBERTO RUA*

NOMBRE COMPLETO

CC No. 8.573.320

DIRECCION

TEL 300 860 43 27

CORREO



NOTARIA SEPTIMA
Dr. Rogel Mario Cordero Rodriguez
NOTARIO



1003278AAASZEGM

02-03-20

00-00-20



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

2444G

2444G

2444G

24449

FIRMA Karen Riva

NOMBRE COMPLETO I

CC No. 22 614 005

DIRECCION.

TEL. 301 363 43 68

CORREO:



24449

FIRMA Sandra Milena Riva H

NOMBRE COMPLETO

CC No. 22 614 203

DIRECCION. Cra 14 N° 14B03

TEL. 321 730 16 58

CORREO.



24449

FIRMA ANTONIO RIVA

NOMBRE COMPLETO

CC No. 1.041.892.757

DIRECCION. Cra 14B-N° 14B-03

TEL. 304562 79 62

CORREO



[Handwritten signature of Rafael Maria Gutierrez Rodriguez]



RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ.

NOTARIO SEPTIMO DE BARRANQUILLA.





El empleo
es de todos

Mintrabajo

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLÁNTICO
GRUPO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN

ACTA DE NO CONCILIACIÓN N° 2609

En Barranquilla a los veinticinco (25) días del mes de mayo de dos mil veinte y dos (2022), comparecieron al despacho previa citación, el señor (a) WILSON ANTONIO URUETA GONZALEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 72.160.930 expedida en Barranquilla / Atlántico, en calidad de (CONVOCANTE), por otra parte, se hizo presente el señor ALBERTO RUA PEREZ identificado con cédula de ciudadanía NO. 7.462.593 expedida en Barranquilla / Atlántico.

Identificadas las partes el funcionario procede a declarar en audiencia pública el despacho y concede el uso de la palabra al señor (a) WILSON ANTONIO URUETA GONZALEZ, quien manifiesta: "Señor inspector, otorgo poder dentro de la presente diligencia al doctor ALBERTO NESTOR CASAS ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.746.540 expedida en Barranquilla / Atlántico, portador de la tarjeta profesional No. 100716 del Consejo Superior de la Judicatura."

AUTO: Por ser procedente, el despacho, reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido al (los) profesional del derecho al (la) doctor (a) ALBERTO NESTOR CASAS ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.746.540 expedida en Barranquilla / Atlántico, portador de la tarjeta profesional No. 100716 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado del señor WILSON ANTONIO URUETA GONZALEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 72.160.930 expedida en Barranquilla / Atlántico, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso."

Acto seguido se le otorga el uso de la palabra al doctor ALBERTO NESTOR CASAS ORTEGA, quien manifiesta: "Una vez instalada la audiencia de conciliación el convocante presenta una propuesta de \$40.000.000.00 por concepto de liquidación de prestaciones sociales por todo el tiempo laborado con el señor arquitecto Alberto Rúa Pérez".

Así mismo, se le concede el uso de la palabra al señor ALBERTO RUA PEREZ en calidad de convocada, quien manifiesta: "Señor inspector, otorgo poder dentro de la presente diligencia al doctor JORGE ELIECER BARRERO RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 72.232.635 expedida en Barranquilla / Atlántico, portador de la tarjeta profesional No. 285351 del Consejo Superior de la Judicatura."

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





El empleo
es de todos

Mintrabajo

AUTO: Por ser procedente, el despacho, reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido al (los) profesional del derecho al (la) doctor (a) JORGE ELIECER BARRERO RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 72.232.635 expedida en Barranquilla / Atlántico, portador de la tarjeta profesional No. 285351 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor ALBERTO RUA PEREZ, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso".

En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra al señor doctor JORGE ELIECER BARRERO RIOS en calidad de convocado, quien manifiesta: "De conformidad a lo manifestado por mi poderdante, es cierto que laboró para el señor ALBERTO RUA PEREZ, al cual ofrece por concepto de liquidación de prestaciones sociales, y si así lo aceptare, la suma de \$28.000.000.00 pagaderos en la siguiente forma: \$14.000.000.00 el día 26/05/2022 y el saldo de \$14.000.000.00 el día 26/08/2022, la cuota inicial se le hará a través de transferencia electrónica a la cuenta que señale el señor convocante Wilson Urueta, cabe aclarar que la segunda cuota por valor de \$14.000.000, se cancelarán cuando el señor WILSON URUETA GONZALEZ desocupe el bien inmueble ubicado en la carrera 14B N° 45F – 43 Apto. 201 del segundo piso, del Barrio Sevilla Barranquilla, cuyo propietario es el señor ANTONIO ABAD RUA DE LA HOZ identificado con CC N° 8770219, quedando así a paz y Salvo por todo concepto de prestaciones sociales como son: Cesantías, Intereses de Cesantías, Primas de Servicios y vacaciones".

En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra al señor WILSON ANTONIO URUETA GONZALEZ para que se manifieste sobre la propuesta, quien manifiesta: "Si acepto la propuesta presenta por el apoderado de la convocada en los términos señalados. Me pueden hacer la transferencia a la cuenta de ahorro de mi hijo GIUSEPY ANTONIO URUETA BASTIDAS N° 24112265838 del Banco Caja Social de Ahorro. Ahora bien, en cuanto a la entrega del inmueble, si esta se da antes de la fecha estipulada se le hará saber al señor ALBERTO RUA PEREZ, para efecto de la entrega del bien inmueble y así mismo, de la transferencia electrónica del saldo de \$14.000.000.00, a la cuenta señalada anteriormente."

Se deja constancia que se interrogó al señor WILSON ANTONIO URUETA GONZALEZ sobre el contenido del acta de conciliación, quien manifestó que está de acuerdo con la totalidad de esta, que se encuentra conforme con el acuerdo pactado en el acta y que lo hace libre de todo apremio, en ejercicio de su voluntad, bajo ninguna presión y que no está viciado el consentimiento por error, fuerza y/o dolo por parte del empleador.

A U T O: En atención a que los términos del acuerdo conciliatorio que las partes han convenido de manera voluntaria y que se expresan en la presente acta, conforme a las manifestaciones hechas, el suscrito Inspector de Trabajo en uso de sus facultades legales le imparte su aprobación al presente acuerdo conciliatorio por no ser violatorio de ningún derecho cierto e indiscutible y en consecuencia, se



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





El empleo
es de todos

Mintrabajo

acuerdo conciliatorio por no ser violatorio de ningún derecho cierto e indiscutible y en consecuencia, se advierte a las partes que esta conciliación hace tránsito **A COSA JUZGADA** y presta mérito ejecutivo, de conformidad con los artículos 78 y 100 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, y artículo 28 de la Ley 640 del 2001. Se deja constancia que, se hicieron las aclaraciones respectivas a las partes, que el acta fue leída, aprobada y firmada por quienes intervinieron en ella, y se expide primera copia a cada una de ellas, el original queda en el Despacho y se advierte que, en caso de incumplimiento, la primera copia que se expide al reclamante presta mérito ejecutivo, conforme lo dispuesto por el artículo 78 del C.P.T y la S.S.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS. Para constancia se firma como aparece una vez fue leída y aprobada por los que en ella intervinieron. Incorpórense los documentos presentados dentro de esta diligencia.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y se firma por los que en ella han comparecido.

RAFAEL DEYONGH MANZANO

Inspector de Trabajo y S.S.

WILSON ANTONIO URUETA GONZALEZ

Convocante

ALBERTO NESTOR CASAS ORTEGA

Apoderado Convocante

ALBERTO RUA PEREZ

Convocado

JORGE ELIECER BARRERO RIOS

Apoderado Convocado

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



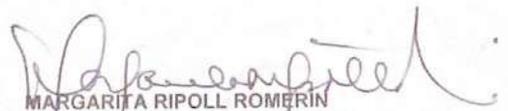


NIT 890 102 018-1

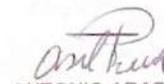
INSPECCION TERCERA DE POLICIA URBANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA
CALLE 45B No. 19-09, BARRIO SAN JOSÉ

ACTA DE DILIGENCIA POLICIVA DE CONCILIACION EN AUDIENCIA PÚBLICA
Radicados No. 088-22

En Barranquilla, D.E.I.P. a los uno (01) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), la suscrita Inspectora, **MARGARITA RIPOLL ROMERIN**, decreta en audiencia pública el Despacho de la INSPECCION TERCERA DE POLICIA URBANA, con el fin de llevar a cabo Diligencia Policiva en Audiencia Publica con ocasión de una queja ciudadana instaurada por el señor (a) **WILSON URUETA GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 72 160 930 expedida en Barranquilla, quien en lo sucesivo se denominara parte quejosa, en contra del señor (a) **ANTONIO RUA DE LA HOZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 8 570 219 expedida en ponedera, quien asistió a la audiencia, y quien en lo sucesivo se denominara parte presunta infractora. - Acto seguido, la suscrita Inspectora instala la audiencia pública de conformidad con los artículos 206 y 223 de la Ley 1801 de 2016, CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA, y concede el uso de la palabra a las partes quejosa y presunto infractor en su respectivo orden, a fin de escucharlos en sus planteamientos, argumentos y sustentación de los hechos narrados o controvertidos, y consecuentemente los insta a que propongan fórmulas de arreglo que permitan una salida conciliada al conflicto que hoy nos trajo a este Despacho previa a la realización de la audiencia. -En este estado de la diligencia la señora Inspectora solicita a las partes que en su intervención, previa lectura de la querrela policiva, y les manifiesta que deben respetar el tiempo y el uso de la palabra en el cual expondrán sus alegatos. -Se les concede el uso de la palabra a las partes, quejosa y presunto infractor, en su respectivo orden e interviene la parte quejosa quien manifiesta que se sostiene en lo denunciado en la querrela policiva. -Seguidamente Interviene la parte presuntamente infractora y manifiesta que los hechos narrados y argumentados por la parte quejosa todos no son ciertos. La señora Inspectora le pone de presente que las Inspecciones de Policías conocen de estos comportamientos contrarios a la convivencia, según lo establece la Ley 1801 de 2016, y les invita a que cesen todo tipo de agresiones. -Las partes se comprometen a lo siguiente: 1 - El señor Antonio Abad Rua De La hoz le concede un plazo al señor Wilson Antonio Urueta González, hasta el día diez (10) de septiembre de 2022 para entregar completamente desocupado el apto ubicado en la carrera 14b # 45f-43 apto 201, el Señor Wilson Urueta acepta desocupar y entregar el apto en las condiciones y fecha aquí plasmada. 2 - realizan un pacto de no agresión y buena conducta, y a llevar una buena convivencia entre todos, sin realizar agresiones físicas, verbales, psicológicas, ni tampoco lanzar amenazas de ningún tipo, y menos agresiones que afecten su tranquilidad. 3 - Las partes aceptan la conciliación en cuanto a la armonía que debe existir entre todos, y no involucrar ni incomodar a sus núcleos familiares. 4. Por último, interviene la señora Inspectora y les pone de presente que las funciones de las inspecciones de policia es la de conciliar estos asuntos relacionados con los comportamientos contrarios a la convivencia, y evitar que por los mismos se presente hechos dolosos los cuales puedan afectar la paz y buena conducta de las partes. Por lo anterior les invita una sana convivencia y buena conducta a partir de la firma de la presente acta. Se levanta la audiencia, se archiva el expediente y firman las partes que intervienen.


MARGARITA RIPOLL ROMERIN
Inspectora Tercera de Policía Urbana


WILSON ANTONIO URUETA GONZALEZ
Parte Quejosa


ANTONIO ABAD RUA DE LA HOZ
Parte Presunta Infractor

DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL
Y PORTUARIO DE BARRANQUILLAALCALDÍA DISTRITAL
TEL: 870.122.018-1

LIQUIDACIÓN OFICIAL No.

0122186322

ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA

GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS

SECRETARÍA DE HACIENDA

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

VIGENCIA 2022		El Consejo de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Distrito de Barranquilla en uso de las facultades conferidas por los artículos 1, 22, 105, 107, 107 y 108 del Decreto 2001 de 2014, en sus correcciones y reformas al Decreto 2001 del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante este acto de Liquidación Oficial determina para el período gravable 2022 el valor del IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, conforme a los registros y datos que se describen a continuación.							
1. REFERENCIA CADASTRAL: 01-05-00-00-0506-0002-9-01-02-0001						2. DIRECCIÓN DEL PREDIO: K 14B 45F 43 AP 201		C: 000000	
3. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO						4. ÁREA CONSTRUIDA (m ²): 73		5. MATRÍCULA INMOBILIARIA: 040-542117	
6. DESTINO: HABITACIONAL						7. ESTRATO: MEDIO-BAJO		8. DIVE: Z/1000	
9. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO PASIVO (C.I.T.M.):						9. APELLIDOS Y NOMBRES / RAZÓN SOCIAL: ANTONIO ABAD RUA DE LA HOZ Y OTRO(S)		10. IDENTIFICACIÓN: T.M.C. NÚMERO: 000008570219	
11. USUFRUCTUARIOS DEL P.M.U.				FECHAS LÍMITE DE PAGO					
				1	DESCUENTO 10%	2	DESCUENTO 5%	3	SIN DESCUENTO
11. BASE GRANDE (Medio Construído)				64,758,000	64,758,000	64,758,000	64,758,000	64,758,000	64,758,000
12. TASA				7/1000	7/1000	7/1000	7/1000	7/1000	7/1000
13. VALOR DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO				453,000	453,000	453,000	453,000	453,000	453,000
14. MENOS DESCUENTO 10% POR PRONTO PAGO				45,300	0	0	0	0	0
15. MENOS DESCUENTO 5% POR PRONTO PAGO				0	22,650	0	0	0	0
16. TOTAL A PAGAR DEL BALDÍO				407,700	430,350	430,350	430,350	430,350	430,350

Ver información sobre esta liquidación en el sistema

1

DESCUENTO DEL 10%
HASTA MARZO 31 DE 2022

[415]7707277260018[0020]000122186322[3000]00000000407700[06]20220331

2

DESCUENTO DEL 5%
HASTA MAYO 31 DE 2022

[415]7707277260018[0020]000122186322[3000]00000000430350[06]20220531

3

SIN DESCUENTO
HASTA JUNIO 30 DE 2022

[415]7707277260018[0020]000122186322[3000]00000000430350[06]20220630

A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DE 2022 EL CONTRIBUYENTE DEBERÁ PAGAR INTERESES MORATORIOS CAUSADOS POR CADA DÍA CALENDARIO DE RETARDO A LA TRÁMITE DEL INTERÉS VIGENTE AL MOMENTO DEL PAGO. ART. 305 DECRETO Nº 0119 DE 2019. STATUTO TRIBUTARIO DISTRITAL.

Este documento constituye el acto de liquidación del impuesto predial unificado, el cual deberá ser pagado dentro del término establecido en el presente acto de liquidación. Deberá ser pagado en el momento de la emisión de los artículos 201 y siguientes del Decreto 2001 de 2014.

ROEL ANTONIO CASTAÑO DUQUE
Gerente de Gestión de Ingresos
Secretaría Distrital de Hacienda
Fecha máxima de emisión: Febrero 27 de 2022

TOTAL MENOS INTERÉS DE LA ENTIDAD RECAUDADORA

TOTAL: \$ 407.700.00

NRO. FACTURA

182186322

VALOR FACTURA
\$ 407.700.00

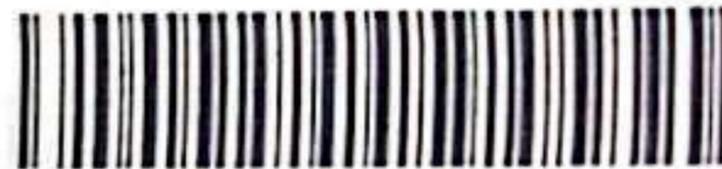


SERVIENTREGA
Centro de Soluciones

SERVIENTREGA S.A NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
Colombia Avenida Calle 6 No. 34A-11. Atención al usuario:
www.servientrega.com. 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Fecha: 28 / 2 / 2023 11 : 59

Fecha Prog. Entrega: 1 / 3 / 2023



CÓDIGO SER: 0 /

GUIA No. 2105334850

REMITENTE	Nombre: ADMINISTRACION INFORMACION	
	Dirección: CALLE 19 # 2 - 545 LOTE 2B	
	Teléfono:	D.I./NIT: 860512330-3
	Ciudad: BARRANQUILLA	Dpto.: ATLANTICO
	País: COLOMBIA	email:

DESTINATARIO	BAQ	AVISOS JUDICIALES	
	5	PZ: 1	
		CIUDAD: BARRANQUILLA	
		ATLANTICO	F.P.: CREDITO
	NORMAL	M.T.: TERRESTRE	
CRA 14 B # 45 F - 43 PISO 1			
Nombre: ANTONIO RUA DE LA HOZ		D.I./NIT: 8570219	
Teléfono: 3024486290		Cód. Postal:	
País: COLOMBIA			
email:			

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVIO			INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
1	2	3	HORA / DIA / MES / AÑO	_____
_____	_____	_____	HORA / DIA / MES / AÑO	_____
_____	_____	_____	HORA / DIA / MES / AÑO	_____
_____	_____	_____	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE	_____
_____	_____	_____	HORA / DIA / MES / AÑO	_____

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

GUIA No. 2105334850



FECHA Y HORA DE ENTREGA

HORA / DIA / MES / AÑO

Grado de Consanguinidad

Dice Contener: 9159164749

Obs. para Entrega:

Vr. Declarado:	\$ 0.00	VOL:	0 / 0 / 0
Vr. Flete:	\$ 0.00	Peso (vol):	0
Vr. Sobreflete:	\$ 0.00	Peso (kg):	0
Vr. Total:	\$ 0.00	No. Remisión:	
		No. Sobreporte:	

Quién Entrega:

DG-6-CL-IDM-F-58 V2

Observaciones en la entrega:



Municipio de Tiquisne Licencia No. 875 de Marzo 5/2001 MINTIC Licencia No. 1778 de Sept. 7/2010

DESTINATARIO

GESTION JUDICIAL



Constancia de Entrega de COMUNICADO JUDICIAL



NIT 860512330-3

1869919

Información Envío

No. de Guía Envío	9159164749	Fecha de Envío	17	2	2023
-------------------	------------	----------------	----	---	------

Remitente	Ciudad	BARRANQUILLA	Departamento	ATLANTICO	
	Nombre	ANTONIO RUA DE LA HOZ CRA 14 B # 45 F - 43 PISO 1			
	Dirección	CRA 14 B # 45 F - 43 PISO 1	Teléfono	3024486290	

Destinatario	Ciudad	BARRANQUILLA	Departamento	ATLANTICO	
	Nombre	WILSON URUETA GONZALEZ CRA 14 B # 45 F - 43 APTO 201 BARRANQUILLA			
	Dirección	CRA 14 B # 45 F - 43 APTO 201 BARRANQUILLA	Teléfono	3135829257	

Información de Entrega

Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada	SI
---	----

Nombre de quien Recibe	SEBASTIAN URUETA HIJO				
------------------------	-----------------------	--	--	--	--

Tipo de Documento:	CEDULA CIUDADANIA	No Documento:	1002129510		
--------------------	-------------------	---------------	------------	--	--

Fecha de Entrega Envío	Día	20	Mes	2	Año	2023	Hora de Entrega	HH	10	MM	13
------------------------	-----	----	-----	---	-----	------	-----------------	----	----	----	----

Información del Documento movilizado

Nombre Persona / Entidad	No. Referencia Documento

SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:	COMUNICADO JUDICIAL	De acuerdo con lo estipulado con el Artículo 2° Numeral 3° del Acuerdo No. 1775 de 2003 de que trata la Ley 794 DE 2003, modificada por el acuerdo 2255 de 2003 y derogada por el literal C). Artículo 626 Ley 1564 de 2012.
---	---------------------	--

Anexos()	
----------	--

Información de seguimiento interno

Nombre Lider :	Nombre quien elabora la constancia	Fecha y Hora Elaboración Constancia					2105334850
Diana Luz Acosta Cervantes		Día	Mes	Año	HH	MM	
Firma:	DIANA LUZ ACOSTA CERVANTES	28	2	2023	11	58	Número de Guía Logística de Reversa

Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.

BO-1CCM-CMI-F-1

Formulario de envío con campos para: DESTINATARIO, DESTINO, AVISOS JUDICIALES, y otros datos de envío. Incluye un código de seguimiento y un sello de cancelación.

INTENTOS DE ENTREGA			DEVOLUCION AL REMITENTE	
FECHA	CAUSAL DEVOLUCION	NOTIFICACION		

GUÍA NÚMERO 9159164749



servientrega

Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av. Calle 6 No. 34 A - 11. Somos Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 12220 Diciembre 26/2022. Somos Grandes Contribuyentes en Bogotá DC (Resolución SHD DDI-023769 Nov 29/2021). Autorretenedores Resol. DIAN 09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de Facturación 1876460348889 DEL 6/21/2022 AL 12/21/2023 PREFIJO A328 DEL No. 200001 AL No. 250000

Fecha: 17 / 02 / 2023 17:55

Fecha Prog. Entrega: 18 / 02 / 2023



FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No.: A328 216980 GUIA No.: 9159164749

1: CDS/SER: 1 - 5 - 139

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

REMITENTE

CRA 14 B # 45 F - 43 PISO 1

ANTONIO RUA DE LA HOZ

Tel/cel: 3024486290

Cod. Postal: 080011068

Ciudad: BARRANQUILLA

Dpto: ATLANTICO

País: COLOMBIA

D.I./NIT: 8570219

Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

PRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA

IFE:
67899c6f83f95f41cce91edc4741ef247940202eb75a033672fea211fc1f7c302486925
e56a64a38b2d201df7bbc

Proveedor de Factura electrónica: Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Sis-le-0512330



GUÍA No. 9159164749



DESTINATARIO	BAQ	AVISOS JUDICIALES PZ: 1	
	5	Ciudad: BARRANQUILLA	
	A23	ATLANTICO	FP: CONTADO
		NORMAL	M.T.: TERRESTRE
CRA 14 B # 45 F - 43 APTO 201 BARRANQUILLA			
WILSON URUETA GONZALEZ			
Tel/cel: 3135829257 D.I./NIT: 3135829257			
País: COLOMBIA Cod. Postal: 080011068			
e-mail:			

Dice Contener: NOTIFICACION JUDICIAL

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 1

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobrelete: \$ 100

Vr. Mensajería expresa: \$ 14,000

Vr. Total: \$ 14,100

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg)

Peso (Vol): Peso (Kg) 0.00

No. Remisión: SE0000058193343

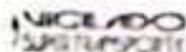
No. Bolsa seguridad

No. Sobreporte:

Guía Retorno Sobreporte:

Quien Recibe:

WENDY JOHANNA VENEZIA POLO



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Powered by



Municipio de Transporte Licencias No. 805 de Marzo 5/2001 MINITC Licencia No. 1776 de Sept 7/2019



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Calle 40 N° 44 – 8o Piso 7° Edificio Centro Cívico
Correo electrónico: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (605) 388 50 05 Ext. 1063

Centro de Soluciones

005139

Este documento que compone el presente envío fué cotejado con el presentado por el interesado o remitente, siendo idénticos. El interesado o remitente exonera de responsabilidad a SERVIENTREGA por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía.

9159164749.

	# folios	# anexos
Notificaciones	—	—
Notificaciones a las partes	—	—
Documentos	—	—

Los anexos no son cotejables.

NOTIFICACIÓN POR AVISO Artículo 292 del Código General del Proceso

Barranquilla, 12 de diciembre de 2022.

Señor
WILSON ANTONIO URUETA GONZÁLEZ
Carrera 14B N° 45F – 43 Apartamento 201 Trifamiliar ARP Propiedad Horizontal
Barranquilla (Atlántico)

DATOS DEL PROCESO	
Tipo	Verbal.
Demandantes	Miladis María Manotas Bolaños, Antonio Abad Rúa De la Hoz, Antonio José Rúa Manotas, Karen Margarita Rúa Manotas, Roberto Carlos Rúa Manotas, Sandra Milena Rúa Manotas.
Demandado	Wilson Antonio Urueta González.
Radicado	08001-40-53-005-2022-00601-00
Providencia a notificar	Auto admisorio.
Fecha de providencia	09 de noviembre de 2022

Por medio del presente aviso se notifica la providencia de 09 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla dentro del proceso verbal identificado con número radicado 08001-40-53-005-2022-00601-00, que resolvió admitir la demanda restitución de inmueble interpuesta en su contra por la señora Miladis María Manotas Bolaños y Otros. Se advierte que la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de su entrega en el lugar de destino. Así mismo, se le informa que podrá recibir atención presencial en el Juzgado de lunes a viernes de 7:30 am a 12:00 md y de 1:00 pm a 4:00 pm y atención virtual en el siguiente micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla/contactenos>

Con el presente aviso se adjunta copia informal del auto admisorio de la demanda que se notifica.

Parte Interesada: **ANTONIO ABAD RÚA DE LA HOZ**
C.C. N° 8.570.219 expedida en Ponedera (Atlántico)



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Calle 40 N° 44 – 8o Piso 7° Edificio Centro Cívico
Correo electrónico: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (605) 388 50 05 Ext. 1063

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL Artículo 291 del Código General del Proceso

Barranquilla, 18 de noviembre de 2022.

Señor

WILSON ANTONIO URUETA GONZÁLEZ

Carrera 14B N° 45F – 43 Apartamento 201 Trifamiliar ARP Propiedad Horizontal
Barranquilla (Atlántico)

DATOS DEL PROCESO	
Tipo	Verbal.
Demandantes	Miladis María Manotas Bolaños, Antonio Abad Rúa De la Hoz, Antonio José Rúa Manotas, Karen Margarita Rúa Manotas, Roberto Carlos Rúa Manotas, Sandra Milena Rúa Manotas.
Demandado	Wilson Antonio Urueta González.
Radicado	08001-40-53-005-2022-00601-00
Providencia a notificar	Auto admisorio.
Fecha de providencia	09 de noviembre de 2022

Sírvase comparecer a este Despacho de lunes a viernes de 7:30 am a 12:00 md y de 1:00 pm a 4:00 pm, con el fin de notificarle personalmente la providencia judicial que se indica en los datos del proceso arriba señalado. Debe presentarse de inmediato o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación. También podrá recibir atención virtual por parte del Juzgado en el siguiente micrositio:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla/contactenos>

Parte Interesada:

ANTONIO ABAD RÚA DE LA HOZ
C.C. N° 8.570.219 expedida en Ponedera (Atlántico)

 Soluciones

El documento que compone el presente envío fue cotejado con el presentado por el interesado o remitente, siendo idénticos. El interesado o remitente exonera de responsabilidad a SERVIENTREGA por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía No. 0157188759

Tipo	# folios	# anexos
<input checked="" type="checkbox"/> Notificaciones	<u>1</u>	<u>0</u>
<input type="checkbox"/> Citaciones a diligencias varias	<u> </u>	<u> </u>
<input type="checkbox"/> Otros Documentos Legales	<u> </u>	<u> </u>

Los anexos no son cotejables.



servientrega

Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos
Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 9061 Diciembre 10/2020. Autoretenedores Resol
DIAN 09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de
Facturación 18764030348889 DEL 6/21/2022 AL 12/21/2023 PREFIJO A328 DEL No. 200001 AL No.
250000

Fecha: 21 / 11 / 2022 8:25



Fecha Prog. Entrega: 22 / 11 / 2022

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No.: A328 210546 GUIA No.: 9157188759

Cód: CDS/SER: 1 - 5 - 139

REMITENTE

CRA 14B # 45F-43 PISO 1

ANTONIO ABAD RUA DE LA HOZ

Tel/cel: 3024486290

Cod. Postal: 080011068

Ciudad: BARRANQUILLA

Dpto: ATLANTICO

País: COLOMBIA

D.I./NIT: 3024486290

Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)



REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA

CUFE:

a86f861e8fdcd05c3a0f93ceac840fb4c4105361d67f5c08d8266c27cccb207187cfa2cdc

8466582bafd7cbfc401452a

Proveedor de Factura electrónica: Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Sis-fe-

860512330

GUÍA No. 9157188759



DESTINATARIO	BAQ	AVISOS JUDICIALES PZ: 1	
	5	Ciudad: BARRANQUILLA	
	ATLANTICO	F.P.:	CONTADO
	NORMAL	M.T.:	TERRESTRE
CRA 14B # 45F-43 APTO 201 BRR CEVILLAR			
WILSON ANTONIO URUETA GONZALEZ			
Tel/cel: 3163153 D.I./NIT: 1445743			
País: COLOMBIA Cod. Postal: 080011068			
e-mail: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM			



Dice Contener: DCTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobrelete: \$ 100

Vr. Mensajería expresa: \$ 14,000

Vr. Total: \$ 14,100

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00

No. Remisión: SE0000053866226

No. Bolsa seguridad:

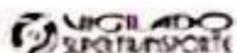
No. Sobreporte:

Guía Retorno Sobreporte:

Quien Recibe: :

DG-5-CL-IDM-F-88 V.4

ANGEL RAFAEL ZAMBRANO FIGUEROA



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Ministerio de Transporte: Licencias No. 805 de Marzo 5/2001. MINITIC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010

REMITENTE

Powered by



Formulario de envío con campos para datos de origen, destino, y detalles de la guía. Incluye un código de barras y el número de guía 9157188759.

INTENTOS DE ENTREGA			DEVOLUCION AL REMITENTE	
FECHA	CAUSAL DEVOLUCION	NOTIFICACION		

GUÍA NÚMERO 9157188759



Constancia de Entrega de COMUNICADO



1826962

NIT 860512330-3

Información Envío

No. de Guía Envío	9157188759	Fecha de Envío	21	11	2022
-------------------	------------	----------------	----	----	------

Remitente	Ciudad	BARRANQUILLA	Departamento	ATLANTICO	
	Nombre	ANTONIO ABAD RUA DE LA HOZ CRA 14B # 45F-43 PISO 1			
	Dirección	CRA 14B # 45F-43 PISO 1	Teléfono	3024486290	

Destinatario	Ciudad	BARRANQUILLA	Departamento	ATLANTICO	
	Nombre	WILSON ANTONIO URUETA GONZALEZ CRA 14B # 45F-43 APTO 201 BRR CEVILLAR BARRANQUILLA			
	Dirección	CRA 14B # 45F-43 APTO 201 BRR CEVILLAR	Teléfono	3163153	

Información de Entrega

Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada SI

Nombre de quien Recibe YUSETI URUETA

Tipo de Documento:	CEDULA CIUDADANIA	No Documento:	1143449573
--------------------	-------------------	---------------	------------

Fecha de Entrega Envío	Día	22	Mes	11	Año	2022	Hora de Entrega	HH	14	MM	35
------------------------	-----	----	-----	----	-----	------	-----------------	----	----	----	----

Información del Documento movilizado

Nombre Persona / Entidad	No. Referencia Documento

SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:

COMUNICADO

Anexos()

Información de seguimiento interno

Nombre Lider :	Nombre quien elabora la constancia	Fecha y Hora Elaboración Constancia					
DIANA ACOSTA CERVANTES	S.A.	Día	Mes	Año	HH	MM	
Firma:	DIANA LUZ ACOSTA CERVANTES	24	11	2022	7	43	2105333024
							Número de Guía Logística de Reversa

Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.

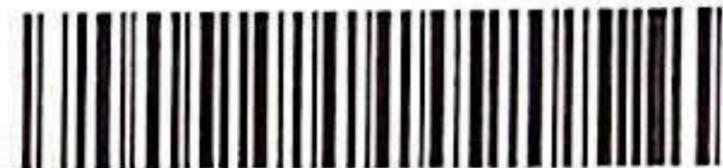
BO-1CCM-CMI-F-1



SERVIENTREGA S.A NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
Colombia Avenida Calle 6 No. 34A-11. Atención al usuario:
www.servientrega.com. 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Fecha: 24 / 11 / 2022 07 : 44

Fecha Prog. Entrega: 25 / 11 / 2022



CÓDIGO SER: 0 /

GUIA No. 2105333024

REMITENTE	Nombre: ADMINISTRACION INFORMACION			D.I./NIT: 860512330-3				
	Dirección: CALLE 19 # 2 - 545 LOTE 2B			Dpto.: ATLANTICO				
	Teléfono:			email:				
	Ciudad: BARRANQUILLA			País: COLOMBIA				
CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVIO			INTENTO DE ENTREGA			No. NOTIFICACION		
1	2	3	1	HORA / DIA / MES / AÑO				
—	—	—	2	HORA / DIA / MES / AÑO				
—	—	—	3	HORA / DIA / MES / AÑO				
—	—	—	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE					
—	—	—	HORA / DIA / MES / AÑO					

DESTINATARIO	BAQ	AVISOS JUDICIALES		PZ:	1	
	5	CIUDAD: BARRANQUILLA				
		ATLANTICO	F.P.: CREDITO			
		NORMAL	M.T.: TERRESTRE			
CRA 14B # 45F-43 PISO 1						
Nombre: ANTONIO ABAD RUA DE LA HOZ						
Teléfono: 3024486290			D.I./NIT: 3024486290			
País: COLOMBIA			Cód. Postal:			
email:						

RECIBI A CONFORMIDAD(NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.):

GUIA No. 2105333024



FECHA Y HORA DE ENTREGA

HORA / DIA / MES / AÑO

Grado de Consanguinidad

Dice Contener: 9157188759

Obs. para Entrega:

Vr. Declarado: \$ 0.00 VOL: 0 / 0 / 0
 Vr. Flete: \$ 0.00 Peso (vol): 0 Peso (kg): 0
 Vr. Sobreflete: \$ 0.00 No. Remisión:
 Vr. Total: \$ 0.00 No. Sobreporte:

Quién Entrega:

Observaciones en la entrega:



DG-6-CL-IDM-F-58 V2

DESTINATARIO

GESTION JUDICIAL

Módulo de Transporte Licencia No. 805 de Marzo 8/2001 MINITIC Licencia No 1778 de Sept 7/2010

Contestación Demanda

ANGEL MODESTO URUETA GONZALEZ <angeluruetagonzalez@gmail.com>

Mié 9/11/2022 2:32 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (119 KB)

CONTESTACION DEMANDA DE TENENCIA.pdf;

SEÑOR.

**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
E. S. M**

RADICACIÓN: 08001405300520220060100

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA

DEMANDANTES: Miladis Maria Manotas Bolaños, Antonio Abad Rúa De de la Hoz, Antonio Rúa Manotas, Karen Margarita Rúa Manotas, Roberto Carlos Rúa Manotas, Sandra Milena Rúa Manotas.

DEMANDADO: WILSON ANTONIO URUETA GONZALEZ.

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.

ÁNGEL MODESTO URUETA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°72.128.606 de BARRANQUILLA, dirección electrónica angelurueta35@gmail.com o angeluruetagonzalez@gmail.com, para que ante usted presente contestación de la Demanda, en mi condición de apoderado judicial del Demandado señor **WILSON ANTONIO URUETA GONZALEZ**, mayor de edad, identificado con la C.C N° 72.160.930, dentro del término legal concurro ante su despacho Señor Juez, para contestar la demanda y formular excepciones de mérito conforme a lo siguiente,

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer a mi representado cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al Despacho se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho.

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto. Según consta en el certificado de tradición del inmueble.

AL SEGUNDO: Manifiesta mi mandante que no es cierto y aclara. Dado que las demandantes no demuestran la interversión del título, esto es, el momento desde cuándo se hizo la cesión del presunto contrato de Comodato precario a su favor, que desde ya tacho de falso, toda vez que manifiesta mi mandante que nunca ha firmado contrato alguno y que la firma que aparece en el documento aportado (Contrato de Comodato precario) no es la suya como se demostrara con la respectiva prueba grafológica que más adelante solicitare de manera incidental en el Proceso.

AL TERCERO: Manifiesta mi mandante que no es cierto y se aclara; conforme se demostrará en el plenario, mi mandante es poseedor del bien inmueble de la carrera 14B N° 45F-43 Apto 201 de la ciudad de Barranquilla y no tenedor .

AL CUARTO: Manifiesta mi mandante que no es cierto y no le consta y se aclara, que al igual a como se ha venido manifestando en el decurso de esta contestación se

demonstrara que no es tenedor ya que nunca ha firmado contrato alguno de comodato, y que su permanencia en el inmueble es el de poseedor de buena fe.

AL QUINTO: Manifiesta mi mandante que no es cierto y se aclara, que al igual a como se ha venido manifestando en el decurso de esta contestación, nunca ha firmado contrato de comodato precario alguno con nadie, razón por la cual mal podría afirmar que es tenedor sustentado en el documento apócrifo y tachado de falso por mi mandante.

AL SEXTO: Manifiesta mi mandante que no le consta y se aclara que como hecho notorio consignado en un documento público me atengo a lo que se pruebe.

AL SEPTIMO: Manifiesta mi mandante que es parcialmente cierto y se aclara, que si bien es cierto que existía una relación laboral entre el señor **ALBERTO RUA PEREZ** y mi mandante esta no tiene ninguna incidencia con la presunta tenencia del inmueble por el cual los demandantes nuevos propietarios tratan de obtener la restitución del inmueble de la Carrera 14B N° 45F-43 de esta ciudad.

AL OCTAVO: Manifiesta mi mandante que no es cierto y se aclara, se reitera que el señor **ANTONIO ABAD RUA DE LA HOZ** y el señor **ALBERTO RUA PEREZ** nunca han citado a mi mandante a Audiencia de conciliación alguna con respecto a la terminación de un contrato de comodato precario, a las demandantes que no agotaron el requisito de procedibilidad; pues lo citaron a la audiencia de conciliación para que restituyera un inmueble de la carrera 14B N° 45F- 43 ante la oficina regional del trabajo, mas no para que se declarara la terminación de un contrato de comodato afirma mi mandante en la contestación llegando a confundir su Despacho

AL NOVENO: Manifiesta mi mandante que no es cierto y se atiende a lo que se pruebe

AL DECIMO: Manifiesta mi mandante que es cierto que se realizo la audiencia el día 01 de junio de 2022 en la inspección tercera de policía, pero fue solicitada por mi mandante debido a los constantes acosos y amenazas por parte de los demandantes que no han aceptado los actos posesorios de mi mandante. y se atiende a lo que se pruebe.

AL DECIMO PRIMERO: no es cierto; El art 669 del código civil define El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, (Los demandantes no siendo contra ley o contra derecho ajeno.) La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad. Los demandantes en sus peticiones solicitan la terminación judicial del presunto contrato de comodato precario y el Artículo 2206. Persona a quien se restituye la cosa. La restitución deberá hacerse al comodante o a la persona que tenga derecho para recibirla a su nombre, según las reglas generales, al no existir comodato no se da aplicación.

TACHA DE FALSEDAD

Señor juez estando dentro del termino legal de la contestación de la demanda manifiesto a usted que mi mandante desconoce el documento **CONTRATO DE COMODATO PRECARIO** y tacha de falso la firma estampada, ya que no corresponde a la que es utilizada en sus actos públicos y privados, me permito tachar de falso el documento privado aportado en la demanda por la parte demandante, en razón a haber sido alterada la firma que hoy se pretende hacer valer y que mi mandante manifiesta nunca haberlo firmado En efecto, entre mi poderdante y el hoy demandante nunca se suscribió un **CONTRATO DE COMODATO PRECARIO**.

Para tal efecto solicito a usted ordenar la práctica de prueba grafológica a mi mandante a efecto de cotejar y demostrar que la firma estampada en el documento no corresponde a el señor **WILSON ANTONIO URUETA GONZALEZ**. Para corroborar lo dicho observe usted la firma estampada en el documento de conciliación laboral aportado y la que se encuentra en el presunto contrato de comodato precario.

Fundamento lo solicitado en lo reglado en Los artículos 269 -270 del C.G .del Proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO:

FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR ACTIVA; FALTA DE CAUSA PARA PEDIR Y PETICION DE MODO INDEBIDO,

1. FALTA DE LEGITIMIZACION DE LA CAUSA POR ACTIVA:

El demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de terminación judicial del contrato de Comodato precario celebrado mediante documento privado (tachado de Falso) entre **ALBERTO RUA PEREZ** y mi mandante. En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. y en este caso señor Juez mi mandante nunca ha suscrito Contrato de comodato precario, como se demostrará en este proceso.

Así las cosas, se advierte que la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** atañe a dos aspectos, de una parte, con relación sustancial –legitimatío ad causam- referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el

caso; y de otra parte, con la legitimación procesal –legitimatio ad processum- o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso. Es por ello que la legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal, ya que es objeto de análisis en el fondo del asunto; mientras que la legitimatio ad processum “si constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.

2. **FALTA DE CAUSA PARA PEDIR.** Es bueno recordar, que la parte demandante esta solicitando dentro de sus pretensiones la terminación judicial de un contrato de Comodato precario que mi mandante manifiesta nunca suscribió al no reconocer mi mandante el presunto documento de contrato por no haberlo suscrito nunca. Teniendo en cuenta lo anterior los demandantes no tienen calidad de Comodante, por cuanto no existe y nunca existió contrato de Comodato precario suscrito por mi mandante con ellos sobre el inmueble de la carrera 14B N° 45F-43 como lo afirman los demandados, es decir estamos en presencia de la inexistencia del negocio jurídico. tal como se demostrará durante el debate probatorio. Como quiera que no están probados, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.
3. **PETICION DE MODO INDEBIDO.** Si bien es cierto que los demandantes son propietarios los demandantes no tienen legitimación por activa, pues el mero hecho de ser tales, de que se les haya enajenado el bien objeto del presunto comodato, sin que específicamente se les hayan adjudicado los derechos personales que surgen del presunto contrato de comodato, no los habilita para demandar, pues, insisto, no se les adjudicaron en concreto los derechos personales que surgen del presunto contrato comodato. Los demandantes debieron de demandar reivindicatoriamente entrega del tradente al adquirente.

3. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO. Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

PETICION DE PRUEBAS:

Comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber:

1. **PRUEBA GRAFOLOGICA:** Solicito al señor Juez ordenar la práctica de prueba grafológica a mi mandante a efecto de cotejar y demostrar que la firma estampada en el documento no corresponde a el señor **WILSON ANTONIO URUETA GONZALEZ.** en el presunto contrato de comodato precario. .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sirven de sustentación y basamento jurídico, los siguientes preceptos legales:

Artículos 29 y 229 de la Constitución política.

Artículos 2200 al 2220, 384-385 y. 168 DEL CGP

Ref.: Exp. No. **08001405300520220060100**

PRUEBAS

Solicito tener como tales las siguientes:

Documentales:

1.. Poder otorgado en legal forma por el señor **WILSON ANTONIO URUETA GONZALEZ** .

ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos

1. Poder debidamente diligenciado. y los documentos relacionados en el acápite de las pruebas.

NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones en:

Mi mandante las recibirá en la Dirección: carrera 14B N° 45F- 43 apartamento 201 de Barranquilla.

Los Demandante en la dirección aportada en el libelo de la demanda.

El suscrito Para el efecto recibiré citaciones en su despacho y en la Carrera 13C 52D 49 de la ciudad de Barranquilla.

E-mail: angelurueta35@gmail.com o ángeluruetagonzalez@gmail.com,

celular N° 300 558 81 04

Del señor Juez, atentamente.

ÁNGEL MODESTO URUETA GONZÁLEZ
C.C.N°72.128.606 de BARRANQUILLA,
T.P. N°181.477 C.S. de la J.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Radicación: 08001405300520220060100
Proceso: VERBAL –RESTITUCIÓN DE TENENCIA.
Demandante: MILADIS MARÍA MANOTAS BOLAÑOS, ANTONIO ABAD RÚA DE LA HOZ, ANTONIO JOSÉ RÚA MANOTAS, KAREN MARGARITA RÚA MANOTAS, ROBERTO CARLOS RÚA MANOTAS, SANDRA MILENA RÚA MANOTAS.
Demandado: WILSON ANTONIO URUETA GONZÁLEZ.
Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA.

SEÑOR JUEZ,

A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por dictar sentencia anticipada, toda vez que el demandado en este proceso guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de diciembre del 2023.

La secretaria,

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO

Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO

Conforme la nota secretarial que antecede y verificado el evento previsto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso: **“3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”**, pues en virtud del canon 385 de ese compendio procesal el cual trata de otros procesos de restitución de tenencia como el de la atañedora controversia, resultará del caso decidir lo que en derecho corresponda a través de sentencia anticipada.

Lo anterior, teniendo en cuenta la ausencia de oposición a la demanda, pues adviértase que, muy a pesar de la contestación de la demanda del demandado WILSON ANTONIO URUETA GONZALEZ dentro de la oportunidad pertinente, lo cierto es que la misma carecía de poder otorgado al profesional del derecho ÁNGEL MODESTO URUETA GONZÁLEZ para que actuara en su representación, por lo cual se le requirió mediante auto de fecha 15 de noviembre del 2.023 para que dentro del término de cinco (5) días aportara el poder en debida forma, sin que este lo hubiese allegado. Así las cosas, resulta imperativo para el despacho tener por no contestada la demanda al tenor del artículo 73 del Código General del Proceso.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

En efecto la citada regla de procedimiento dispone lo siguiente:

DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Así las cosas, se procede en este acto en los términos indicado en precedentes líneas, es decir a dictar de manera escrita la correspondiente sentencia.

1. La síntesis de la demanda:

Los supuestos fácticos relevantes.

Manifiestan los demandantes que el señor ALBERTO RÚA PÉREZ fue propietario del apartamento 201 ubicado en la carrera 14B N° 45F – 43 del Trifamiliar ARP Propiedad Horizontal de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 040-542117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Que, el 20 de junio de 2011 el señor ALBERTO RÚA PÉREZ celebró contrato de comodato precario con el señor WILSON ANTONIO URUETA GONZÁLEZ, en calidad de comodatario precario, a fin de concederle a título de comodato o préstamo de uso gratuito, la tenencia y goce del inmueble objeto de litigio.

Que, según el literal c de la cláusula quinta del contrato, el señor WILSON ANTONIO URUETA GONZÁLEZ asumió la obligación de restituir y entregar el inmueble al comodante cuando este lo solicitara.

Que, el señor ALBERTO RÚA PÉREZ transfirió el derecho de dominio del apartamento a los señores MILADIS MARÍA MANOTAS BOLAÑOS, ANTONIO ABAD RÚA DE LA HOZ, ANTONIO JOSÉ RÚA MANOTAS, KAREN MARGARITA RÚA MANOTAS, ROBERTO CARLOS RÚA MANOTAS y SANDRA MILENA RÚA MANOTAS mediante Escritura Pública N° 1267 de 22 de octubre de 2020 otorgada por la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla debidamente registrada en la anotación número dos de la Matrícula Inmobiliaria N° 040- 542117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Finalmente, expresaron los demandantes que han requerido verbalmente en varias ocasiones al señor WILSON ANTONIO URUETA GONZÁLEZ para que restituya el bien inmueble, sin obtener la efectiva devolución del mismo.

Las pretensiones.

Los señores MILADIS MARÍA MANOTAS BOLAÑOS, ANTONIO ABAD RÚA DE LA HOZ, ANTONIO JOSÉ RÚA MANOTAS, KAREN MARGARITA RÚA MANOTAS, ROBERTO CARLOS RÚA MANOTAS y SANDRA MILENA RÚA MANOTAS pidieron que se declarara la terminación del contrato de comodato precario, y la restitución del inmueble objeto del contrato totalmente desocupado. También solicitó la condena en costas a la parte demandada.

2. La sinopsis de la crónica procesal

Por reunir los requisitos de ley, se procedió a admitir la demanda mediante auto fechado 09 de noviembre de 2022, disponiéndose la notificación al demandado.

Cabe anotar que, una vez realizada la gestión notficatoria, el demandado remitió a este despacho contestación dentro de la oportunidad pertinente; sin embargo, la misma carecía de poder otorgado al profesional del derecho ÁNGEL MODESTO URUETA GONZÁLEZ para que actuara en su representación.

Por auto de fecha 15 de noviembre del 2.023 se le requirió para que dentro del término de cinco (5) días aportara el poder en debida forma, no obstante, no lo allegó. Por lo que se tuvo por no contestada la demanda.

3. La fundamentación jurídica para decidir

La competencia. Este Despacho la tiene en consideración al factor objetivo (naturaleza y cuantía).

Los presupuestos de validez y eficacia. Ningún reproche se aprecia como apto para invalidar la actuación; y, la demanda es idónea, así como las partes como agentes jurídicos están habilitadas para demandar y ser demandados.

La legitimación en la causa. Están legitimadas por activa y pasiva las partes, al figurar en el contrato de comodato precario, allegado con la demanda, ALBERTO RÚA PÉREZ ostentado la calidad de comodante y WILSON ANTONIO URUETA GONZÁLEZ como comodatario del bien objeto de litis. Y el contrato de compraventa celebrado por



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

ALBERTO RÚA PÉREZ en calidad de vendedor a los señores MILADIS MARÍA MANOTAS BOLAÑOS, ANTONIO ABAD RÚA DE LA HOZ, ANTONIO JOSÉ RÚA MANOTAS, KAREN MARGARITA RÚA MANOTAS, ROBERTO CARLOS RÚA MANOTAS, SANDRA MILENA RÚA MANOTAS quienes figuran como compradores del apartamento objeto de litigio.

4. El problema jurídico para resolver.

¿Resulta a lugar declarar la terminación del contrato de comodato en cuestión y ordenar la restitución del bien por parte del comodatario a los señores MILADIS MARÍA MANOTAS BOLAÑOS, ANTONIO ABAD RÚA DE LA HOZ, ANTONIO JOSÉ RÚA MANOTAS, KAREN MARGARITA RÚA MANOTAS, ROBERTO CARLOS RÚA MANOTAS, ¿SANDRA MILENA RÚA MANOTAS al tenor de los razonamientos expuestos?

5. La solución al problema planteado

5.1. tesis del Despacho

El Despacho accederá a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, decretará la terminación del contrato de comodato precario y ordenará la restitución del apartamento 201 ubicado en la carrera 14B N° 45F – 43 del Trifamiliar ARP Propiedad Horizontal de la ciudad de Barranquilla (Atlántico).

5.2. El análisis del caso concreto

Entiéndase primigeniamente que el presente asunto de restitución de tenencia en virtud al contrato de comodato precario celebrado entre las partes, se halla incluido en los denominados “Otros procesos de restitución de tenencia” indicados por el artículo 385 del Código General del Proceso y, por ende, regulado por el canon 384 de ese estatuto procedimental.

En el concerniente caso resulta procedente proferir sentencia con los elementos suasorios allegados al expediente, dado el hecho de la falta de oposición y proposición de excepciones previas del demandado, al tenor de la norma trasuntada precedentemente, razón por la cual, a pesar de que el demandante solicitó interrogatorio a la parte demandada en el libelo rector, el juzgado prescinde de tal probanza.

Pues bien, la figura jurídica del contrato de comodato se encuentra regulada en nuestro Código Civil desde el artículo 2200 al 2220, la cual consiste en que, por medio de un contrato de comodato o préstamo de uso, una de las partes entregue a la otra



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

gratuitamente una especie mueble o raíz, para que esta haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso a aquella.

En ese orden, el contrato de comodato no consiste en transferir el dominio de la cosa dada a título de préstamo, por lo que el comodante conserva sobre ella “todos los derechos que antes tenía, pero no su ejercicio, en cuanto fuera incompatible con el uso concedido al comodatario”¹ por ello se dice que el comodatario es un simple tenedor de la cosa, quien está obligado a su restitución al vencimiento del plazo o cuando se ha cumplido el servicio para el cual le ha sido prestada la cosa.

Por lo general, la naturaleza de este contrato es beneficiar exclusivamente al comodatario, pues goza de manera gratuita de la cosa. Sin embargo, se puede dar el caso de que el comodante reciba beneficios recíprocos.

En ese orden, también se ha dicho que esta figura es un contrato *intuitu personae*, pues: “El comodante no se determina a conceder la cosa sino a la persona a quien quiere hacer un favor, y que, de otro lado, ofrezca confianza de conservación de la cosa y de restitución puntual de ella, sin necesidad de acudir al juez”

Por otro lado, como obligaciones del comodatario se avizora, que surgen varias consistentes en hacer y no hacer, véase: “1) vigilar por la guarda y conservación de la cosa, teniendo en cuenta la responsabilidad que le corresponde según el interés que subyace en el contrato; 2) limitarse al uso convenido -expresa o tácitamente- o aquél que se deriva de la naturaleza de la cosa; 3) pagar los gastos ordinarios para el uso y la conservación de la cosa prestada; 4) en presencia de un accidente, preservar la cosa prestada frente a las propias suyas, como quiera que “en la alternativa de salvar su propia cosa o la que le ha sido dada en comodato, debe como hombre agradecido no sacrificar la cosa ajena para salvar la suya propia”; 5) restituir la cosa a la expiración del comodato (obligación de resultado), ya sea porque se cumplió el plazo o la condición convenida, o cuando termine su uso, o antes, en caso de que haya necesidad del comodante; y 6) pagar al comodante los daños y perjuicios que se causen si la cosa se emplea para un uso no convenido o perece por culpa del comodatario”.²

Respecto a la obligación de devolver la cosa dada a título gratuito, se hace menester mencionar que el **artículo 2206 del Código Civil, enseña que la devolución de la cosa prestada debe hacerse a favor del comodante o de la persona que tenga derecho para**

¹ Artículo 2201 del Código Civil

² MP. Luis Armando Tolosa Villabona. Sentencia STC 13776-2019



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

recibirla en su nombre, siguiendo así las reglas generales de los artículos 1634 y siguientes.

En el presente caso, como ya se dijo, tenemos que se trata de un contrato de comodato precario, cuya regulación sustancial está dado por el Código Civil por lo que a ese ordenamiento habremos de remitirnos.

Hecha la anterior aclaración, descenderemos al análisis del caso concreto a fin de determinar si resultan prosperas las pretensiones de la demanda, o no.

Pues bien, en el sub-lite, el demandante adjuntó a la pieza fundamental prueba documental del contrato demandado obrante en el estante digital - PDF 18 del denominado 02DemandaYAnexos del expediente digital, el cual cumple con todos los presupuestos formales y sustanciales del caso, y no fue censurado por la parte demandada en la oportunidad procesal correspondiente. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 384 numeral 1º del C. G. del P., el Despacho tiene por acreditada la relación contractual objeto del litigio.

De otra parte, en relación con la causal de terminación del contrato de comodato alegada, esto es, la consagrada por las partes en el literal C de la cláusula 5º del respectivo pacto *“restituir el inmueble a EL COMODANTE cuando lo solicite”* obligación radicada en cabeza del demandado, se halla en el plenario solicitudes de las demandantes dirigidas al comodatario, a fin de que este restituya el bien.

En punto de lo anterior, buen servicio presta remitirnos al hecho noveno de la demanda en la cual se manifiesta que los señores demandantes MILADIS MARÍA MANOTAS BOLAÑOS, ANTONIO ABAD RÚA DE LA HOZ, ANTONIO JOSÉ RÚA MANOTAS, KAREN MARGARITA RÚA MANOTAS, ROBERTO CARLOS RÚA MANOTAS y SANDRA MILENA RÚA MANOTAS en calidad de propietarios actuales han requerido verbalmente al demandando a efectos de que este restituya el bien inmueble objeto de litigio. También obran en el plenario dos actas de conciliación de N° 2609 de 25 de mayo de 2022 y la del 01 de junio de 2022, suscritas por el demandando WILSON ANTONIO URUETA GONZÁLEZ y el entonces propietario del bien inmueble, el señor ALBERTO RÚA PÉREZ cuyo objeto era la restitución de bien inmueble.

La condición de propietarios de los demandantes está acreditada con la copia de la escritura publicita de venta número 1267 del 22 de octubre de 2020 de la Notaria Séptima de esta ciudad, y con el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad No. 040-542117 en el que figura en su anotación Nro.002 el registro de la correspondiente venta en favor de los demandantes, con lo cual se acredita la legitimación para demandar la terminación del comodato, pues según tales probanzas,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

los actores son propietarios del 100% del inmueble objeto dado en comodato. Dicho de otra manera, se acrisola el derecho de los demandantes de demandar la terminación del comodato.

Por otro lado, es importante advertir, que el contrato de comodato no sufrió ninguna modificación resultando lo celebrado en ley para las partes al tenor de lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil y la actual jurisprudencia: *“Los contratos son ‘una ley’ para las partes (art. 1602, C.C.), ‘deben ejecutarse de buena fe’ y ‘obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenece a ella’ (art. 1603, ib.). Con otras palabras, se celebran para cumplirse y, por ende, la desatención de los compromisos surgidos de ellos por sus celebrantes, constituye una franca violación de la ley contractual, comportamiento que, como cuando se quebranta la ley ordinaria o general, es repelido por el derecho. Y es que las cosas no podrían ser de otra manera, pues la rebeldía a acatar los deberes contractuales contradice la esencia misma del contrato, como fuente que es de las propias obligaciones insatisfechas, en tanto que deja a su acreedor, de un lado, vinculado al pacto, que pese al incumplimiento sigue vigente, y, de otro, impedido de obtener la contraprestación prevista a cambio de la suya.”*³

En consecuencia, este Despacho atendiendo el panorama fáctico descrito y de conformidad con lo dispuesto en el art. 384 del C. G. del P. numeral 3° ordenará la restitución del inmueble objeto del proceso dado el incumpliendo del demandado consistente en la omisión de su proceder respecto a las solicitudes realizadas por la parte activa de la presente litis, y condenará en costas a la parte demandada.

Por otro lado, también se observa una solicitud que no resulta clara para el despacho, toda vez que no se dirige a este proceso y tampoco indica en su interior la finalidad que busca en el mismo. Al respecto, lo que se observa es que la ciudadana CRUZ MARIA BASTIDAS ORTEGA allega un documento por medio del abogado ANGEL URUETA GONZALEZ sin figurar esta como parte en el proceso.⁴

En punto de lo anterior, diríamos que, si lo que se pretende, es una intervención excluyente o demanda de reconvención de pertenencia, ello resultaría inadmisibles en este tipo de procesos de acuerdo con lo reglado en el artículo 384-6 de la norma procedimental, cuyo tenor expresa:

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC3366-2019. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

⁴ 11AportanPoder20230307



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

“6. Trámites inadmisibles. En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvencción, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que se propongan el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos.” Y por lo cual, se rechaza de plano.

Finalmente se señalará la suma de \$2.586.320 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo 16-10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, este Juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el contrato de comodato precario traído como báculo de la presente acción, cuyo objeto es el apartamento 201 ubicado en la carrera 14B N° 45F – 43 del Trifamiliar ARP Propiedad Horizontal de la ciudad de Barranquilla (Atlántico).
2. En consecuencia, ordenase al demandado, WILSON ANTONIO URUETA GONZÁLEZ A RESTITUIR debidamente desocupado el inmueble dado en virtud del contrato de comodato precario a los demandantes, conforme lo dispone el artículo 2206 del Código Civil.
3. En el evento en que la demandada no haga entrega voluntaria el inmueble arriba descrito en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, se ordenara librar despacho comisorio al Alcalde Distrital de la ciudad de Barranquilla, para que proceda con el lanzamiento.
4. Condénese a la demandada al pago de las costas del proceso, liquídense por secretaria, una vez ejecutoriada la presente decisión.
5. Fíjese la suma de \$2.586.320 como agencias en derecho. Por secretaria inclúyase en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

EL JUEZ

Constancia: El auto anterior se notifica

Por anotación en estado No. **156**

En la Secretaría del Juzgado a las 8:00
a.m.

Barranquilla, **18 de diciembre de 2023**

Secretaria

Firmado Por:

Alex De Jesus Del Villar Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19fb027ae7a95bf2e8cf134800c1b0380dcf8ea883573c8714c96459bc54305**

Documento generado en 18/12/2023 08:19:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Jesús David Pantoja Mercado <jesus.pantoja.mercado@gmail.com>

VERBAL. RAD: 08001405300520220060100. DTE: MILADIS RÚA Y OTROS. DDO:

1 mensaje

Jesús David Pantoja Mercado <jesus.pantoja.mercado@gmail.com>

16 de febrero de 2024, 9:47

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: alberto rua <alberto.rua15@hotmail.com>

Referencia.- Verbal N° 08001-40-53-005-2022-00601-00 de Miladis María Manotas Bolaños, Antonio Abad Rúa De la Hoz, Antonio José Rúa Manotas, Karen Margarita Rúa Manotas, Roberto Carlos Rúa Manotas, Sandra Milena Rúa Manotas contra Wilson Antonio Urueta González.

Asunto.- Solicitud de liquidación de costas y despacho comisorio.

Cordial saludo.

Respetuosamente me dirijo a usted a fin de remitir con destino al proceso de la referencia el memorial que se adjunta en formato PDF con el cual se solicita, por segunda vez consecutiva, la liquidación de costas. Por otro lado, también se informa que como quiera que el demandado no restituyó voluntariamente el inmueble objeto de litigio dentro del plazo concedido en la sentencia, entonces, se solicita librar el correspondiente despacho comisorio para llevar a cabo el respectivo lanzamiento.

Se anexa un (1) archivo obrante en un (1) folio.

Atentamente,

--

Dr. JESÚS DAVID PANTOJA MERCADO

Abogado, Universidad Libre Seccional Barranquilla.

Especialista en Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia.

Consultorías Jurídicas y Litigios.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y DESPACHO COMISORIO .pdf**

95K

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Barranquilla – Atlántico.

E. S. D.

Asunto	Liquidación de costas y despacho comisorio.
Tipo de Proceso	Verbal.
Demandantes	Miladis María Manotas Bolaños, Antonio Abad Rúa De la Hoz, Antonio José Rúa Manotas, Karen Margarita Rúa Manotas, Roberto Carlos Rúa Manotas, Sandra Milena Rúa Manotas.
Demandado	Wilson Antonio Urueta González.
Radicado	08001-40-53-005-2022-00601-00.

Respetuosamente me dirijo a usted a fin de solicitar, por segunda vez consecutiva, la liquidación de costas conforme a lo resuelto en el numeral 4º de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia el 18 de diciembre de 2023, la cual, actualmente se encuentra ejecutoriada.

Así mismo, informo al Despacho que vencido el plazo concedido en la sentencia, el demandado no restituyó voluntariamente el inmueble objeto del presente litigio, razón por la cual, solicito librar el respectivo despacho comisorio con destino a la autoridad administrativa competente a fin de llevar a cabo el correspondiente lanzamiento.

Atentamente,



JESÚS DAVID PANTOJA MERCADO

C.C. N° 1.129.582.667 expedida en Barranquilla (Atlántico)

T.P. N° 215.256 del Consejo Superior de la Judicatura.



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
ALCALDIA DISTRITAL
NIT. 890.102.016-1
SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
Decreto N° 0180 de 2010

LIQUIDACION OFICIAL No.

0114130879

VIGENCIA 2014

El Gerente de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Distrito de Barranquilla, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 7, 32, 104, 157, 195 y 214 del Decreto Distrital N° 0180 de 2010 (renumerado por el Decreto N° 0024 de 2011), mediante este acto de Liquidación Oficial dictamina para el periodo gravable 2014 el valor del IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, conforme a los valores y datos que se describen a continuación:

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO			
1. REFERENCIA CATASTRAL: 01-05-0506-0002-000	2. DIRECCION DEL PREDIO: K 14B 45F 43	C.P: 080011	
B. INFORMACION SOBRE EL AREA DEL PREDIO			
3. AREA DEL TERRENO (M ²): 150	4. AREA CONSTRUIDA (M ²): 115	5. MATRICULA INMOBILIARIA: 040-112567	
C. CLASIFICACION Y TARIFA			
6. DESTINO: HABITACIONAL	7. ESTRATO: 3 MEDIO-BAJO	8. TARIFA: 7/1000	9. % EXENCION: 0
D. IDENTIFICACION DEL SUJETO PASIVO DEL I.P.U.			
10. APELLIDOS Y NOMBRES / RAZON SOCIAL		11. IDENTIFICACION	
RUA PEREZ ALBERTO		TIPO: C	NUMERO: 000007462593
FECHAS LIMITE DE PAGO			
E. LIQUIDACION OFICIAL DEL I.P.U.	1. DESCUENTO MAXIMO DEL 15%	2. DESCUENTO MAXIMO DEL 10%	3. SIN DESCUENTO
12. BASE GRAVABLE (Avalúo Catastral)	58,676,000	58,676,000	58,676,000
13. TARIFA	7/1000	7/1000	7/1000
14. VALOR DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	295,000	295,000	295,000
F. PAGO (Art. 28, Acuerdo 003 de 2013)			
15. Menos DESCUENTO 10% POR PRONTO PAGO	29,500	0	0
16. Menos DESCUENTO 5% POR PRONTO PAGO	0	14,750	0
17. Menos DESCUENTO 5% ADICIONAL CONTRIBUYENTES CUMPLIDOS	0	0	0
18. TOTAL A PAGAR	265,500	280,250	295,000

Ver información sobre esta liquidación en el reverso

1. **DESCUENTO MAXIMO DEL 15% HASTA MARZO 31 DE 2014**



(415)7707277260015(8020)000114130879(3900)00000000295000(96)20140331

2. **DESCUENTO MAXIMO DEL 10% HASTA MAYO 30 DE 2014**



(415)7707277260015(8020)000114130879(3900)00000000280250(96)20140330

3. **SIN DESCUENTO HASTA JUNIO 27 DE 2014**



(415)7707277260015(8020)000114130879(3900)00000000295000(96)20140527

A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2014 EL CONTRIBUYENTE DEBERA PAGAR INTERESES MORATORIOS CAUSADOS POR CADA DIA CALENDARIO DE RETARDO A LA TASA DE INTERES VIGENTE AL MOMENTO DEL PAGO. (ART. 267 DECRETO N° 0180 DE 2010, RENUMERADO POR EL DECRETO No. 0924 DE 2011).

Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro del mes siguiente a la notificación de esta Liquidación Oficial en los términos de los Artículos 313 y siguientes del Decreto N° 0180 de 2010 (renumerado por el Decreto No. 0924 de 2011).

Fidel Antonio Castaño Duque
FIDEL ANTONIO CASTAÑO DUQUE
Gerente de Gestión de Ingresos
Secretaría Distrital de Hacienda
Fecha de emisión autorizada Decreto 0114 de 2009

SELLO O TIMBRE DE LA ENTIDAD RECAUDADORA

ESTADO DE BARRANQUILLA
SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
Calle 34 No. 43 - 35

¡Barranquilla florece para todos!

-CONTRIBUYENTE-

www.barranquilla.gov.co



DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA FLORECE PARA TODOS
GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS

Impuesto Predial Unificado

RECIBO OFICIAL DE PAGO No.

20144066673

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO		FECHA DE VENCIMIENTO		28/02/2014	
REFERENCIA CATASTRAL 01-05-0506-0002-000		DIRECCION PREDI K 14B 45F 43 - C.P.: 080011			
B. INFORMACION SOBRE CARACTERISTICAS DEL PREDIO					
AREA DEL TERRENO(M2)	150	AREA CONSTRUIDA (M2)	115	MATRICULA INMOBILIARIA040-112567	
DESTINO HABITACIONAL	ESTRATO 3 MEDIO-BAJO		TARIFA	7/1000	% EXENCION 0
C. IDENTIFICACION DEL PROPIETARIO PRINCIPAL DEL PREDIO					
APELLIDOS Y NOMBRES/RAZON SOCIAL			DOCUMENTO DE IDENTIFICACION		
RUA PEREZ ALBERTO			TIPO	C	NUMERO 000007462593

CONTRIBUYENTE

VIGENCIA	CONCEPTO	VALOR CAPITAL	VALOR INTERES	SUBTOTAL	DESCUENTO	SALDO TOTAL
2013	IMPUESTO PREDIAL	274.000	49.722	323.722	44.749	278.973

Ud. Presenta deuda en las Vigencias: 2013



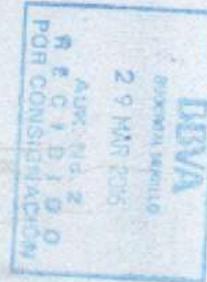
418170727280516303802044986733900000088078970960148028

TOTAL DEUDA:	323,722
DESCUENTO OTORGADO:	44,749
TOTAL A PAGAR:	278,973

ENTIDADES RECAUDADORAS: BANCO DAVIVENA - BANCO DE OCCIDENTE - BANCO BOGOTA - AVILLAS - BANCO POPULAR - BBVA - BANCO GNBUDOMERIS - HELM - BANCO AGRIARIO - BANCO COLPATRIA



TELEFONO: 0057 312 444 4444
 OFICINA: 0057 312 444 4444
 VALOR: 323.722
 REFERENCIA NO. 1: 000116152593
 REFERENCIA NO. 2: 000116152593
 REFERENCIA NO. 3: 000116152593
 REFERENCIA NO. 4: 000116152593
 REFERENCIA NO. 5: 000116152593
 REFERENCIA NO. 6: 000116152593
 IDENTIFICACION: 000116152593
 INC. DE IDENTIFICACION: 000116152593
 CAR. DE IDENTIFICACION: 000116152593
 TIPO DE PAGO: REFERENCIA DOCUMENTO
 MONTO EN CUENTA: 000116152593
 MONTO: 323.722



TOTAL PAGO A REALIZAR: 278.973

- CLIENTE -

DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANCOILLA
BARRANCOILLA - PUERTO RICO
SERVICIO DE REGISTRO DE VEHICULOS

RECEIBO OFICIAL DE PAGO N° 2014406673	FECHA DE VENCIMIENTO 2014-02-27	A ENTREGADOR DEL PAGO REGISTRACION CATASTRAL 01-03-020-000-999
FECHA DE EMISION 2014-02-27	DIRECCION VEHIC K-141-44-13-C-1-00011	B INFORMACION SOBRE CARACTERISTICAS DEL PAGO AREA DEL TERCEROS 121
TIPO DE VEHICULO 0	AREA TIPO 0	C DESCRIPCION DEL REGISTRO FISCAL DEL PAGO MANTENIMIENTO Y REPARACIONES
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	TIPO C	VALOR DEL PAGO 104 1048 1048
TIPO DE PAGO C	VALOR DEL PAGO 278,973.00	RECAUDO EMPRESARIAL- Cta Ahorros Ctr 025N Aceptado por central
VALOR DEL PAGO 278,973.00	VALOR DEL PAGO 278,973.00	Seq: 110 27-02-14 11:39:12
VALOR DEL PAGO 278,973.00	VALOR DEL PAGO 278,973.00	Jornada: Normal
VALOR DEL PAGO 278,973.00	VALOR DEL PAGO 278,973.00	Ref. 1: 020144066673
VALOR DEL PAGO 278,973.00	VALOR DEL PAGO 278,973.00	Ref. 2:
VALOR DEL PAGO 278,973.00	VALOR DEL PAGO 278,973.00	Ref. 3:
VALOR DEL PAGO 278,973.00	VALOR DEL PAGO 278,973.00	Numero de cuentas: 800098006229
VALOR DEL PAGO 278,973.00	VALOR DEL PAGO 278,973.00	Efectivo : 278,973.00
VALOR DEL PAGO 278,973.00	VALOR DEL PAGO 278,973.00	Valor Cheques : 0.00
VALOR DEL PAGO 278,973.00	VALOR DEL PAGO 278,973.00	Valor Total : 278,973.00



BVA



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
ALCALDÍA DISTRITAL
Nº. 800.102.018-1
SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

LIQUIDACION OFICIAL No.

0112133635

VIGENCIA 2012

El Gerente de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Distrito de Barranquilla, en uso de las facultades conferidas por los artículos 7, 32, 184, 187, 195 y 214 del Decreto Distrital No. 0180 de 2010 (renunciado por el Decreto No. 2024 de 2011), mediante este acto de Liquidación Oficial determina para el período gravable 2012 el valor del IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, conforme a las variables y datos que se describen a continuación:

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO			
1. REFERENCIA CATASTRAL	01-05-0506-0002-000	2. DIRECCION DEL PREDIO	K 14B.45E.43
			C.P.: 080011
B. INFORMACION SOBRE EL AREA DEL PREDIO			
3. AREA DEL TERRENO (M ²)	150	4. AREA CONSTRUIDA (M ²)	115
		5. MATRICULA INMOBILIARIA	040-112567
C. CLASIFICACION Y TARIFA			
6. DESTINO	HABITACIONAL	7. ESTRATO	3 MEDIO-BAJO
8. TARIFA	7/1000	9. % EXENCION	0
D. IDENTIFICACION DEL SUJETO PASIVO DEL I.P.U.			
10. APELLIDOS Y NOMBRES / RAZON SOCIAL		11. IDENTIFICACION	
RUA PEREZ ALBERTO		TIPO	C
		NUMERO	000007462593
E. LIQUIDACION OFICIAL DEL I.P.U.			
FECHAS LIMITE DE PAGO			
1	CON 5% DE DESCUENTO DE ENERO 01 HASTA MARZO 30 DE 2012	2	SIN DESCUENTO DE MARZO 31 HASTA JUNIO 29 DE 2012
12. BASE GRAVABLE (Avalúo Catastral)	38,023,000		38,023,000
13. TARIFA	7/1000		7/1000
14. VALOR DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	266,000		266,000
F. PAGO			
15. Menos DESCUENTO 5% POR PRONTO PAGO	13,300		0
16. TOTAL A PAGAR	252,700		266,000

Ver información sobre esta liquidación en el reverso

1. DESCUENTO DEL 5% HASTA MARZO 30 DE 2012



14157707272800168020000112133635360000000002527009620120330

2. SIN DESCUENTO DE MARZO 31 HASTA JUNIO 29 DE 2012



14157707272800168020000112133635360000000002660009620120629

A PARTIR DEL 30 DE JUNIO DE 2012 EL CONTRIBUYENTE DEBERA PAGAR INTERESES MORATORIOS CAUSADOS POR CADA DIA CALENDARIO DE RETARDO A LA TASA DE INTERES VIGENTE AL MOMENTO DEL PAGO. (ART. 267 DECRETO No. 0180 DE 2010). ESTATUTO TRIBUTARIO DISTRITAL.

Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro del mes siguiente a la notificación de esta Liquidación Oficial en los términos de los artículos 313 y siguientes del Decreto No. 0180 de 2010.

Fidel Antonio Castaño Duque
FIDEL ANTONIO CASTAÑO DUQUE
Gerente de Gestión de Ingresos
Secretaría Distrital de Hacienda
Firma mediante autorización (Decreto 0114 de 2009)

SELLO O TIMBRE DE LA ENTIDAD RECAUDADORA

BANCO DE OCCIDENTE 31229 223
RECAUDO CODIGO BARRAS *****1055 800-87105-5
09:40:02 2012/03/27 Normal 020
770727280016 252,700.00 B
54178830 252,700.00 EF
Referencial :000112133635
Referencial2 :
"COPIA"

Calle 34 No. 43 - 31

¡Barranquilla florece para todos!

-CONTRIBUYENTE-

www.barranquilla.gov.co



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL
Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
ALCALDIA DISTRITAL
Nº. 800.102.018-1
SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
Decreto No. 0180 de 2010

LIQUIDACION OFICIAL No.
0111131746

VIGENCIA 2011		El Gerente de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Distrito de Barranquilla, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 7, 32, 182, 188, 193 y 213 del Decreto Distrital No. 0180 de 2010, mediante este acto de Liquidación Oficial determina para el período gravable 2011 el valor del IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, conforme a las variables y datos que se describen a continuación.	
A. IDENTIFICACION DEL PREDIO			
1. REFERENCIA CATASTRAL	01-05-0506-0002-000	2. DIRECCION DEL PREDIO	K 14B 45F 43
B. INFORMACION SOBRE EL AREA DEL PREDIO			
3. AREA DEL TERRENO (M ²)	150	4. AREA CONSTRUIDA (M ²)	115
		5. MATRICULA INMOBILIARIA	040-112567
C. CLASIFICACION Y TARIFA			
6. DESTINO	HABITACIONAL	7. ESTRATO	3 MEDIO-BAJO
		8. TARIFA	7/1000
		9. % EXENCION	0
D. IDENTIFICACION DEL SUJETO PASIVO DEL I.P.U.			
10. APELLIDOS Y NOMBRES / RAZON SOCIAL		11. IDENTIFICACION	
RUA PEREZ ALBERTO		TIPO	C
		NUMERO	000007462593
FECHAS LIMITE DE PAGO			
E. LIQUIDACION OFICIAL DEL I.P.U.		1	2
		DESDE ENERO 01 DE 2011 HASTA MARZO 31 DE 2011	DESDE ABRIL 01 DE 2011 HASTA JUNIO 30 DE 2011
12. BASE GRAVABLE (Avalúo Catastral)		36,916,000	36,916,000
13. TARIFA		7/1000	7/1000
14. VALOR DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO		258,000	258,000
F. PAGO			
15. Menos DESCUENTO 5% POR PRONTO PAGO		12,900	0
16. TOTAL A PAGAR		245,100	258,000

Ver información sobre esta liquidación en el reverso

1. **DESCUENTO DEL 5% HASTA MARZO 31 DE 2011**



[415]7707277260016[8020]00011131746[3600]0000000245100[96]20110331

2. **SIN DESCUENTO DE ABRIL 01 HASTA JUNIO 30 DE 2011**



[415]7707277260016[8020]00011131746[3600]0000000258000[96]20110630

A PARTIR DEL 01 DE JULIO DE 2011 EL CONTRIBUYENTE DEBERA PAGAR INTERESES MORATORIOS CAUSADOS POR CADA DIA CALENDARIO DE RETARDO A LA TASA DE INTERES VIGENTE AL MOMENTO DEL PAGO.

Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro del mes siguiente a la notificación de esta Liquidación Oficial en los términos de los Artículos 312 y siguientes del Decreto No. 0180 de 2010.

ALVARO EDUARDO REYES HERNANDEZ
Gerente de Gestión de Ingresos (E)
Secretaría Distrital de Hacienda
Firma electrónica autorizada (Decreto 0114 de 2009)

SELLO O TIMBRE DE LA ENTIDAD RECAUDADORA

BANCO DE OCCIDENTE 24025 896
RECAUDO CODIGO BARRAS *****1035 800-87105-5
09:52:04 2011/03/14 Normal 820
7707277260016 245,100.00 0
54241795 245,100.00 EF
Referencial: 00011131746
Referencia 2:
#096348

Calle 34 No. 43 - 31 / PBX: (5) 3398110 / www.barranquilla.gov.co



Ciudad de oportunidades

-CONTRIBUYENTE-





ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
ALCALDIA DISTRITAL
Nº. 890.102.016-1
SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
Acuerdos 030 de 2008 y 015 de 2009

LIQUIDACION OFICIAL No.
0110133774

VIGENCIA 2010 El Gerente de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Distrito de Barranquilla, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 7, 32, 130, 155, 161 y 161 del Acuerdo Distrital 030 de 2008, mediante este acto de Liquidación Oficial determina para el periodo gravable 2010 el valor del IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, conforme a las variables y datos que se describen a continuación:

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO			
1. REFERENCIA CATASTRAL	01-05-0506-0002-000	2. DIRECCION DEL PREDIO	K 14B 45F 43
B. INFORMACION SOBRE EL AREA DEL PREDIO			
3. AREA DEL TERRENO (M ²)	150	4. AREA CONSTRUIDA (M ²)	115
5. MATRICULA INMOBILIARIA		040-112567	
C. CLASIFICACION Y TARIFA			
6. DESTINO	HABITACIONAL	7. ESTRATO	3 MEDIO-BAJO
8. TARIFA	7/1000	9. % EXENCION	0
D. IDENTIFICACION DEL SUJETO PASIVO DEL I.P.U.			
10. APELLIDOS Y NOMBRES / RAZON SOCIAL		11. IDENTIFICACION	
RUA PEREZ ALBERTO		TIPO	C
		NUMERO	000007462593
FECHAS LIMITES DE PAGO			
E. LIQUIDACION OFICIAL DEL I.P.U.		1	2
		DESDE ENERO 01 DE 2010 HASTA MARZO 31 DE 2010	DESDE ABRIL 01 DE 2010 HASTA JUNIO 15 DE 2010
12. BASE GRAVABLE (Avalúo Catastral)		35,841,000	35,841,000
13. TARIFA		7/1000	7/1000
14. VALOR DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO		251,000	251,000
F. PAGO			
15. Menos DESCUENTO 5% POR PRONTO PAGO		12,550	0
16. TOTAL A PAGAR		238,450	251,000

Ver información sobre esta liquidación en el reverso

1. DESCUENTO DEL 5% HASTA MARZO 31 DE 2010



(415)7707277260016(8020)000110133774(3900)00000000238450(96)20100331

2. SIN DESCUENTO DE ABRIL 01 HASTA JUNIO 15 DE 2010



(415)7707277260016(8020)000110133774(3900)00000000251000(96)20100615

A PARTIR DEL 16 DE JUNIO DE 2010 EL CONTRIBUYENTE DEBERA PAGAR INTERESES MORATORIOS CAUSADOS POR CADA DIA CALENDARIO DE RETARDO A LA TASA DE INTERES VIGENTE AL MOMENTO DEL PAGO.

Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro del mes siguiente a la notificación de este Liquidación Oficial en los términos de los artículos 378 y siguientes del Acuerdo 030 de 2008.

Firma manuscrita
FIDEL ANTONIO CASTAÑO DUQUE
Gerente de Gestión de Ingresos
Secretaría Distrital de Hacienda
Firma mecánica autorizada (Decreto 0114 de 2008)

SELLO O TIMBRE DE LA ENTIDAD RECAUDADORA



Calle 34 No. 43 - 31 / PBX: (5) 339 9110 / www.barranquilla.gov.co

Ciudad de oportunidades

